



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

TIPO DE PROCESO:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
RADICACIÓN:	20001-31-21-001-2018-00072-00
SOLICITANTES:	ELVIRA SUAREZ JIMENEZ
OPOSITORES:	LUZ MARINA BONETH MENESES y DAIMER PICON BONETH
Predio:	"Parcela No. 11 La Unión".

Acta No. 0021

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA a nombre y a favor de la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ donde funge como opositores los señores LUZ MARINA BONETH MENESES y DAIMER PICON BONETH.

III.- ANTECEDENTES:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, formuló solicitud de restitución a favor de la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ, con el fin de que le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto se ordene la restitución jurídica y material del predio denominado "Parcela No. 11", ubicado en la Vereda La Unión, Municipio de Pailitas, Departamento de Cesar, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma ley, se proceda a dar las siguientes ordenes:

- a) Proteger el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras del solicitante, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento No. 008 de 2007, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 a la solicitante Elvira Suarez Jiménez.
- b) Que se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución material y jurídica a la solicitante, del inmueble denominado "Parcela No. 11" ubicado en la Vereda La Unión, Municipio de Pailitas, Departamento de Cesar.
- c) Que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado a través de la escritura pública de Compraventa No. 330 de fecha 28 de diciembre de 2001, en la cual la señora Elvira Suarez Jiménez, vendió el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

inmueble objeto de solicitud de restitución a los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picon Boneth, negocio que fue registrado en la anotación No. 4 de Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-17709, nulidad que también debe ser aplicada a los negocios jurídicos celebrados sobre el inmueble individualizado en la presente solicitud.

- d) Declarar la nulidad absoluta de los actos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento que recaiga total o parcialmente sobre el predio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- e) Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de derecho de dominio, título de tenencia, arrendamientos, falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono o despojo en el FMI 062-11380.
- f) Declarar la Nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifique situaciones jurídicas o particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos.
- g) Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio solicitado.
- h) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria de la sentencia y de las medidas de protección previstas en la Ley 387 de 1987 y la preceptuada en el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- i) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- hacer la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexo a la solicitud.
- j) Ordenar a las autoridades públicas (Alcaldía del Municipio de Chimichagua) de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguiente del Decreto 4829 de 2011.
- k) Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de los solicitantes, contraídas con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras.
- l) Ordenar a la UAEGRTD, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas SNARIV, que integren a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

- m) Ordenar al Ministerio de Agricultura a incluir de forma prioritaria a los solicitantes en el programa de subsidio de vivienda rural para la población víctima, así como al acceso a programas de proyectos productivos.
- n) Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva a favor del solicitante y su grupo familiar.
- o) Ordenar a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a los solicitantes en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.
- p) Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento de Cesar y del Municipio de Pailitas la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de salud y en los programas existentes para la atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna de los
- q) Ordenar a la Unidad Nacional de protección que en virtud del Decreto 1066 de 2015, active la ruta de protección de los solicitantes, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.
- r) Ordenar a la Centro de Memoria Histórica
- s) Ordenar a la fuerza pública acompañara y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- a) Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible una equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuera imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Afirmó, la solicitante que adquirió el predio denominada "Parcela 11", mediante contrato de compraventa efectuado a través de la Escritura Publica No. 199 de fecha 8 de septiembre de 1998 en la Notaria Única del Circulo de Pailitas, hecho que consta en el Certificado de Tradición y Libertad 192-17709.

Explicó, que vivía en una casa ubicada en el casco urbano de Pailitas (Cesar), pero el sustento lo derivaba del inmueble "Parcela 11", fundo al cual iba todos los días, teniendo en cuenta que quedaba a cinco (5) minutos del casco urbano



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

del Municipio de Pailitas, inmueble que dedicada a la realización de actividades agropecuarias de ganadería y agricultura.

Señaló, que en el lugar donde se ubica el predio "Parcela 11", aproximadamente para el año 1994 había una presencia notoria de grupos armados conocidos como guerrilleros, luego para el año 1996 empezaron a llegar los paramilitares, grupo ilegal que a finales del año 1996 ejercían una presencia fuerte en la zona.

Indicó, que el día 19 de marzo del año 1996, los paramilitares asesinaron a su hermano JOSE DEL CARMEN SUAREZ, circunstancia que generó su desplazamiento junto con su núcleo familiar del Municipio de Pailitas, al cual retornó en el mes de agosto del año 1996.

Manifestó, que en el año 1997 su hija de quince (15) años Celita Guerrero Suarez, fue reclutada junto con 16 jóvenes por el ELN, grupo del cual desertó debido a un accidente que la llevó a perder una pierna, siendo necesario por cuestiones de seguridad realizar el trámite para cambiarle de nombre, respondiendo actualmente al nombre de J.S.J.

Adujo, que a finales del año 2000, los paramilitares se radicaron de forma permanente en la zona donde se ubica el inmueble solicitado, igualmente relató que el día 13 de diciembre de 2000 intentaron asesinar a su cuñado Diomedes Cuellar, quien con la ayuda de ella y su familia logró salir con vida del Municipio de Pailitas.

Relató, que el día 7 de enero del año 2001, los paramilitares asesinaron a los señores Cristóbal Pineda y Joel Pineda, quienes eran sus amigos y vecinos, día en que también recibió amenaza de los paramilitares quienes le informaron "que no era una persona apta para vivir en el Municipio de Pailitas y le dieron 72 horas para que saliera del pueblo, so pena de atentar contra su vida y su grupo familiar"

Expuso, que ante el ultimátum que le dió el grupo paramilitar, tomó la decisión de enajenar el predio al señor Miguel Picón Contreras, por un valor de Catorce Millones de pesos (\$14.000.000) de los cuales recibió la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) y los Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000) restantes fueron cancelados al Incora, por concepto de la deuda existente con esa entidad.

Por último, la Unidad de Restitución de Tierras, manifestó que dentro del trámite administrativo de la solicitud de restitución, se evidenció que el predio "parcela 11" presenta un traslape con un título minero No. L- 685 Código de expedición: KHK-10431, Minerales: Arena y Gravillas naturales y Sileceas, igualmente informó un traslape con un área de exploración de hidrocarburos, área disponible, contrato VMM19, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.



Consejo Superior
de la Judicatura

Trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar, mediante auto de fecha nueve (9) de mayo de 2018,¹ en el cual se ordenó la sustracción provisional del comercio del bien inmueble denominado "Parcela 11", registrado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-17709 y Código catastral No. 20517000200020163000, ubicado en la Vereda La Unión, Municipio de Pailitas, Departamento de El Cesar, así mismo ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación y la suspensión de los procesos donde se dispute el mismo.

Igualmente, ordenó correr traslado a la Agencia Nacional de Tierras, IGAC, Agencia Nacional de Hidrocarburos, ORIP y la UARIV.

Así mismo, procedió a notificar de forma personal a los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth, personas inscritas en el FMI 192-17709 como titulares del Derecho de Dominio del predio denominado "Parcela 11".²

Posteriormente, mediante providencia de fecha cuatro (4) de julio de 2018,³ el Juez de Instrucción admitió la oposición de los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth y decretó la apertura del periodo probatorio de que trata el Artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 .

Por último, concluido el término probatorio, a través de auto de fecha trece (13) de septiembre de 2018,⁴ remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

OPOSICION:

Los señores LUZ MARINA BONET MENESES y DAIMER PICON BONET, a través de apoderado Judicial, presentaron escrito de oposición⁵ a la solicitud de restitución instaurada por la señora Elvira Suarez Jiménez, en la cual explicaron entre otros aspectos, tener conocimiento que el fenómeno paramilitar en el Municipio de Pailitas – Cesar cobró consigo muerte, desesperación, desplazamiento y violaciones fragantes a los derechos fundamentales y del Derecho Internacional Humanitario en Colombia, existiendo asesinatos de líderes sociales, dirigentes políticos y funcionarios de la administración.

¹ Folio 86 Cuaderno Principal

² Parte adversa del Folio 86 Cuaderno Principal

³ Folio 145 Cuaderno Principal

⁴ Folio 235 Cuaderno Principal

⁵ Folio 113-136 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Manifestó el apoderado judicial, que el inmueble solicitado tenía como titular real a Incoder, toda vez que la señora Elvira Jiménez Suarez le debía a Incora una suma de dinero equivalente a Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000).

Así mismo señaló, no ser cierto que la presencia de los paramilitares se haya realizado en todo el Municipio, teniendo en cuenta que si bien ellos acampaban en varias zonas rurales del Municipio de Pailitas y propiciaban varios ataques los cuales dejaban muchos heridos que llegaban al Hospital de Pailitas, uno de los puesto de control lo hacían en la finca de al frente del predio solicitado, en la propiedad del señor Nelson Amín Mena, lugar en que se ubicaban y ejercían la criminalidad de secuestrar y exigir vacunas, finca que queda a 300 metros del fundo solicitado, por lo tanto no es cierto que el campamento de grupos armados se haya instalado en la "Parcela 11", adicionalmente explicó que sus mandantes luego que la señora Elvira Jiménez, vendiera el predio, les tocó vivir la vergonzosa situación de ser requisados y de realizar el pago de colaboraciones.

Indicó, el apoderado judicial que le genera duda la afirmación de la solicitante, respecto a que su salida haya obedecido al asesinato de los señores Pinedas, quienes fueron personas ampliamente conocidas en Pailitas y en especial de la zona rural, como líderes campesinos trabajadores, los cuales también eran amigos de sus mandantes y realizaban negocios de productos agropecuarios, sin embargo por esa vinculo de amistad y comercial no fueron presionados o amenazados a salir de Pailitas.

Solicitó, negar todas las pretensiones solicitadas por la señora Elvira Suarez Jiménez, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que sus representados los primeros días del mes de enero del año 2001, compraron el predio objeto de solicitud de manera libre y voluntaria, negocio jurídico que se efectuó sin que mediara ninguna fuerza o insinuación, ni con el interés de perjudicar a la solicitante, adquisición que fue realizada de buena fe, teniendo como prueba que la señora Elvira Suarez, visitó varias veces la casa de sus mandantes quienes eran vecinos y le ofreció en muchas oportunidades la venta de la "Parcela 11", máxime cuando ante la insistencia aceptaron quedarse con un ganado en aumento que luego le fue devuelto.

Por último, el apoderado judicial, explicó que sus representados son compradores de buena fe calificada, personas libres de culpa y dolo sobre los hechos que la solicitante narró en la demanda.

Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha veintiuno (21) de febrero avocó su conocimiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Relación de Pruebas

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Elvira Suarez Jiménez (Folio 28 Cuaderno Principal)
2. Certificado Personería Municipal de Pailitas (Folio 29 Cuaderno Principal)
3. Certificado Fiscalía General de la Nación (Folio 30 Cuaderno Principal)
4. Registro de Defunción del señor José Del Carmen Suarez Jiménez (Folio 31-32 Cuaderno Principal)
5. Registro de Defunción del señor Joel Chinchilla Caro (Folio 33 Cuaderno Principal)
6. Certificado de la Personería del Pailitas (Folio 93 Cuaderno Principal)
7. Registro Civil de defunción del señor Cristóbal Chichilla Pineda (Folio 35 Cuaderno Principal)
8. Consulta Vivanto (Folio 36 Cuaderno Principal)
9. Copia de Informe pericial de Clínica Forense "lesiones conflicto armado" Jennifer Suarez Jiménez (Folio 37-39 Cuaderno Principal)
10. Copia Acción de Tutela instaurada por la señora Jennifer Suarez Jiménez contra UARIV (Folio 40-44 Cuaderno Principal)
11. Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora Jennifer Suarez Jiménez (Folio 47 Cuaderno Principal)
12. Informe Técnico Predial (Folio 46-50 Cuaderno Principal)
13. Informe de Georreferenciación en campo UAEGRTD (Folio 51-53 Cuaderno Principal)
14. Copia de la Escritura Publica No. 330 de fecha 28 de diciembre de 2001 suscrita entre los señores Elvira Suarez Jiménez, Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth (Folio 59-60 Cuaderno Principal)
15. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Luz Marina Boneth (Folio 61 Cuaderno Principal)
16. Declaración Extraproceso de la señora Elvira Suarez Jimenez (Folio 64 Cuaderno Principal)
17. Paz y Salvo Tesorería Municipal de Pailitas (Folio 65 Cuaderno Principal)
18. Oficio Suscrito por la señora Elvira Suarez Jiménez, dirigido a INCORA de fecha agosto 20 de 2001. (Folio 66 Cuaderno Principal)
19. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-17709 (Folio 67-68 Cuaderno Principal)
20. Consulta Vivanto de la señora Elvira Suarez Jiménez (Folio 70-71 Cuaderno Principal)
21. Informe de Recolección de Pruebas Sociales (Folio 73 -80 Cuaderno Principal)
22. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas Número CE 01567 de fecha 27 de diciembre de 2017, en la cual se registra a la señora Elvira Suarez Jiménez, como propietaria del Inmueble denominado "Parcela 11" documento expedido por la UAEGRTD Cesar- Guajira. (Folio 81 Cuaderno Principal)
23. Oficio Agencia Nacional de Hidrocarburos (Folio 99 Cuaderno Principal)
24. Formato Declaración en el Registro Único de Víctimas de la señora Luz Marina Boneth Meneses (Folio 130-136 Cuaderno Principal)
25. Informe IGAC (Folio 149-150 Cuaderno Principal)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

26. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-17709 (Folio 152-154 Cuaderno Principal)
27. Oficio Departamento de Policía Cesar (Folio 155 Cuaderno Principal)
28. Información SIYIP Fiscalía General de la Nación (Folio 160-161 Cuaderno Principal)
29. Concepto Técnico de caracterización socioeconómica de terceros de la UAEGRTD (Folio 164-208 Cuaderno Principal)
30. Oficio IGAC (Folio 209-211 Cuaderno Principal)
31. Oficio Fiscalía General de la Nación (Folio 212 Cuaderno Principal)
32. Diagnostico Registral FMI 192-17709 (Folio 222--231 Cuaderno Principal)
33. Avaluó Comercial IGAC (Cuaderno Separado)

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia:

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente CE 01567 de 27 de diciembre de 2017, a nombre de la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ, como reclamante del predio denominado "Parcela No. 11" identificada con el FMI 192-17709, ubicada en el Municipio de Pailitas Departamento del Cesar (Folio 81 Cuaderno Principal No. 1).

Problema Jurídico

A fin de resolver la situación planteada, la Sala abordará el análisis de los siguientes puntos: i) La Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) Contexto de violencia Municipio de Pailitas Departamento de Cesar. iii) Identificación del Predio solicitado; iv) Calidad de víctima de la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ en los términos del Artículo 3º de la L. 1448/2011; iv) Estudios de los hechos que expone en la solicitud dieron lugar al desplazamiento forzado y al abandono del predio solicitado y v) El estudio de las presunciones legales sobre los negocios jurídicos que se hubieren



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

efectuados con respecto al fundo solicitado, por ultimó el análisis de la excepción de buena fe exenta de culpa, a fin de establecer si la opositora es acreedora a la compensación deprecada.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁶, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁷, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y

⁶ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁷ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁸, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de

⁸ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁹ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de

⁹ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁰".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce

¹⁰ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

Buena fe exenta de culpa.

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Sobre sus diferencias indicó:

“La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹¹.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"¹².

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹³.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹¹ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹⁴ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁵ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas

¹⁴ Artículo 98.

¹⁵ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PAILITAS, DEPARTAMENTO DE EL CESAR.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"¹⁶ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya. San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se

¹⁶ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

NEVADA DE SANTA MARTA"¹⁷, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta **y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la

¹⁷ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclif?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

conflictividad" ¹⁸en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ellas fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

Sobre el contexto de violencia suscitado en el Departamento del Cesar, Municipio de Pailitas, Vereda la Unión la Unidad de Restitución de Tierras a través de las jornadas de Recolección de información con la comunidad señaló:

¹⁸ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior
de la Judicatura

"...Asentamiento, expansión y dominio de grupos guerrilleros en el municipio de Pailitas (1979, 1995).

Según expresan las líneas de tiempo elaboradas por la UAEGRTD los grupos guerrilleros Ejército de Liberación Nacional ELN y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, hicieron presencia constante en el municipio de Pailitas a partir de 1985¹⁹. La guerrilla del ELN ha sido la de más importancia a lo largo de la Serranía del Perijá y el Catatumbo, siendo por ello la de mayor permanencia histórica en el centro y sur del Cesar.

A inicios de los años 90 los grupos guerrilleros ejercían un notorio control en el centro del Cesar. El ELN con regularidad realizaba extorsiones, retenes ilegales y secuestros en el municipio de Pailitas, su capacidad de coerción llegó a tal nivel que lograron intervenir en el poder político local a través de amenazas y secuestros. Al respecto, en noviembre de 1991 el frente Camilo Torres del ELN tomó como rehenes a algunos de los principales referentes del poder local, al secuestrar al alcalde Edgar Quintero Bravo; el secretario de Educación y Deporte, Mauricio Escorcía Reales; el personero; un juez y cinco concejales. El grupo armado mencionó ante emisoras locales que su finalidad era realizar un juicio de responsabilidades por la administración financiera del municipio²⁰.

En su estrategia de avance el ELN se infiltró en escenarios de movilización civil y organizaciones sindicales en el departamento del Cesar²¹. Una de las organizaciones en las cuales el ELN participó a través de hombres que alcanzaron posiciones de liderazgo fue A Luchar. Frente a esto, la investigadora Nubia Espinosa asevera:

En ese marco de los límites borrosos, debemos aclarar que AL [A Luchar] no fue una expresión directa del ELN sino una confluencia o convergencia de distintos sectores, algunos de los cuales eran simpatizantes del ELN. Esta relación no oficial entre el ELN y AL no fue conocida por todos los militantes ni tampoco afirmamos que AL era una expresión controlado por la insurgencia.

Aunque encontramos entre algunos de quienes pertenecían a AL relaciones con el ELN que van desde simpatías, identidades ideológicas hasta algunas responsabilidades internas²². En los municipios donde logró una mayor fortaleza organizativa, A Luchar conformó cabildos populares que tenían como finalidades, por un lado, ser espacios de poder desde sectores sociales y, por otro lado, fortalecer la organización social y la autonomía. En el Cesar se conformó un Cabildo en Pailitas el cual sesionó con el apoyo de sectores civiles que tomaban

¹⁹ UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira, líneas de tiempo municipio de Pailitas 2013. UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira, líneas de tiempo municipio de Pailitas 2015.

²⁰El Tiempo. Pailitas, Rehén del ELN, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-198271,27/11/1991>, consultado: 16/08/2015.

²¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-. Cesar: análisis de conflictividades y construcción de paz, 2014. <http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/undp-co-cesarconflictividades-2015.pdf>, recuperado: 23/11/2015.

²² Espinosa Moreno, Nubia. Propuesta y trayectoria del movimiento social y político A Luchar, 1984-1991, Universidad Nacional de Colombia, 2013, p. 55.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

decisiones sobre el territorio desde una posición externa al poder estatal²³.

Desde 1985 las FARC se asientan en la Serranía del Perijá con la estrategia de asestar golpes en las zonas planas y volver a refugiarse en la montaña. La expansión de este grupo guerrillero hacia este sector del país coincide con una estrategia de expansión nacional de la subversión en la cual el control de la cordillera oriental se concebía como imprescindible. Así fue estipulado por las FARC en su séptima conferencia llevada a cabo en 1982, en la cual se ordenaba la creación de nuevos frentes²⁴.

Hasta inicios de la década del 90 el frente 19 de las FARC, cuyo centro se encontraba en el Magdalena, realizó incursiones armadas en el Cesar; luego, fortalecido económicamente, este frente se dividiría en dos: el frente 59 permaneció en la Sierra Nevada mientras que el frente 41 ocupó la Serranía del Perijá, con la estrategia de dominar el corredor que conecta al departamento del Magdalena con Venezuela a través del Perijá, ruta de gran importancia para las prácticas del narcotráfico, el contrabando y el transporte de armas²⁵.

La complejidad del entorno geográfico, atractivo para los poderes armados fue causa de calamidades para los habitantes de la región; algunas zonas como la vereda La Paz ubicada en medio de la Troncal de Oriente y la subregión del Catatumbo fueron especialmente afectadas. Los habitantes de la vereda la Paz sufrieron el constante asedio de los grupos guerrilleros y tras el retroceso de estos, las terribles acciones realizadas por los paramilitares.

En la línea de tiempo elaborada en el año 2013 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con los habitantes de dicha vereda fueron identificadas acciones violentas de grupos guerrilleros que condujeron al abandono y despojo forzado de los predios que eran habitados por los participantes de la prueba social²⁶.

Según relatan los solicitantes de la vereda La Paz, el ELN inició incursiones en el año de 1985. Inicialmente forzaron a la comunidad a reunirse, presentándose como sus defensores, con posterioridad realizaron múltiples acciones violentas en la vía, como retenes ilegales y quema de vehículos²⁷.

➤ **La Troncal de Oriente, eje del accionar guerrillero (1985-1995).**

²³Espinosa Moreno, Nubia. Propuesta y trayectoria del movimiento social y político A Luchar, 1984-1991, Universidad Nacional de Colombia, 2013, p. 219.

²⁴ Agullera Peña, Mario. Las FARC: auge y quiebre de su modelo de guerra, Análisis Político, vol. 26, núm. 77, 2013, <http://www.bdigital.unal.edu.co/39340/1/44005-205978-1-SM.pdf>, recuperado: 04/11/2015, p.4.

²⁵ Observatorio de Derechos Humanos Programa de la Vicepresidencia de la República. Diagnóstico Departamental del Cesar 2003-2008, http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2171.pdf?view=1 recuperado: 22/10/2015 Bogotá. 2005, p. 3

²⁶ Línea de tiempo vereda La Paz, UAEGRTD, 2013.

²⁷UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira, líneas de tiempo municipio de Pailitas 2013.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

La Troncal de Oriente que atraviesa los municipios de Pailitas, El Copey, Bosconia, Curumaní y Aguachica, es una de las arterias viales más importantes del país. Comunica al departamento del Cesar con las ciudades de Santa Marta, Ciénaga, Bucaramanga, Tunja y Bogotá²⁸. La importancia como eje de movilidad y de transporte de todo tipo de mercancía ha hecho de la vía una referencia estratégica para los grupos armados que pretenden el control de la zona.

Durante los años en que actuó como la fuerza armada ilegal dominante en el centro y sur del Cesar la guerrilla realizó múltiples retenes, quema de vehículos y secuestros en la vía, además de enfrentarse en diversas ocasiones contra el ejército en cercanías a la Troncal. Tras el retroceso de los guerrilleros a causa del posicionamiento paramilitar, los grupos criminales antilibertarios se repartieron diversos tramos de la carretera²⁵. Las constantes intervenciones en la carretera condujeron a los comerciantes y entidades oficiales a cerrar sus puertas a manera de protesta en agosto de 1996²⁹.

Son múltiples las acciones realizadas por la guerrilla en la Troncal de Oriente durante la década del 90. Mencionamos a continuación dos casos significativos entre los múltiples que se encuentran en fuentes secundarias: primero, en el mes de junio de 1992 el ELN declaró un paro armado en las vías del Cesar, lo que causó la disminución de la actividad en muchas de éstas. Como consecuencia la organización armada efectuó la quema de algunos vehículos entre ellos un bus de la cooperativa de transporte Coopetran que se movilizaba entre Barranquilla y Valledupar³⁰.

Segundo, hacia finales de la década, tanto ELN como FARC, realizaban con cierta frecuencia una modalidad secuestros en las vías del país por medio de retenes ilegales, en los cuales eran elegidos entre los conductores y pasajeros de los diversos vehículos personas a ser secuestradas por la organización ilegal con fines extorsivos o políticos, acciones identificadas por los medios como "pescas milagrosas"³¹. En 1998, sobre la Troncal de Oriente, el ELN secuestró a 40 personas en cercanías del municipio de Pelaya. Tras examinar la documentación de la totalidad de individuos, decidió liberar a 15 de ellos y continuar reteniendo ilegalmente a los restantes³².

²⁸ *Ibíd*, p.1.

²⁹ En el capítulo II. se expone la estrategia del frente Resistencia Motilona, del Bloque Norte para controlar el tráfico de combustible en la Troncal de Oriente. Una actividad similar la realizaba el frente Juan Andrés Álvarez en otro tramo de esta importante vía. Verdad Abierta. "Paras" robaban gasolina en complicidad con funcionarios de Ecopetrol, 28 Mayo 2010 <http://www.verdadabierta.com/la-historia/2484-paras-robaban-gasolina-en-complicidad-con-funcionarios-deecopetrol>

³⁰ El Tiempo. Bloqueo en la troncal oriente por inseguridad, 22 de agosto de 1996, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-481265>, recuperado: 16/12/2015.

²⁷ El Tiempo, la guerrilla sitia al Cesar, 16 de junio de 1992 <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-138624>, consultado: 14/08/2015

³¹ El Tiempo: pescas milagrosas: terror en carreteras, 26 de diciembre de 1998, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-815983>, recuperado: 16/12/2015.

³² El Tiempo, ELN secuestra a 25 personas en el Cesar, 22 de junio de 1998. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-806385>, consultado: 14/08/2015



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

De acuerdo con el monitoreo realizado por CODHES, durante los años 1993 — 2016 en el municipio de Pailitas — Cesar, los grupos armados que hicieron presencia fueron: FARC, **ELN**, paramilitares, y grupos armados no identificados.

Grupos Armados presentes en Pailitas - Cesar				
Periodo	Grupo Armado no Identificado	FARC	ELN	Paramilitares
1993				X
1994	X			
1995	X			X
1996	X	X		
1997	X			
1998	X		X	
1999	X		X	
2000	X	X		
2001	X		X	X
2002	X	X	X	X
2003		X	X	X
2004		X	X	X
2005		X	X	X
2007	X			
2008				X
2009			X	
2010	X		X	
2011	X		X	X
2012	X			X
2013		X		
2014	X			
2015	X	X	X	
2016	X	X	X	

De acuerdo con el monitoreo realizado por CODHES, durante los años 1993 — 2016 en el municipio de Pailitas — Cesar, los grupos armados que hicieron presencia fueron: FARC, **ELN**, paramilitares, y grupos armados no identificados.

Grupos Armados presentes en Pailitas - Cesar				
Periodo	Grupo Armado no Identificado	FARC	ELN	Paramilitares
1993				X
1994	X			
1995	X			X
1996	X	X		
1997	X			
1998	X		X	
1999	X		X	
2000	X	X		
2001	X		X	X
2002	X	X	X	X
2003		X	X	X
2004		X	X	X
2005		X	X	X



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

2007	X			
2008				X
2009			X	
2010	X		X	
2011	X		X	X
2012	X			X
2013		X		
2014	X			
2015	X	X	X	
2016	X	X	X	

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados el Municipio de Pailitas- Departamento del Cesar, contextualizado temporalmente entre los años 1993-2006.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó a nombre de la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado "Parcela 11" ubicado en la Vereda La Unión, Municipio de Pailitas - Departamento de El Cesar.

Como primera medida se procederá a identificar el bien solicitado y la relación jurídica con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Ficha Catastral e Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (Folio 51-58 del Cuaderno Principal), tenemos entonces que el predio reclamado se denomina "Parcela 11" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-17709 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua,³³ ficha Catastral No. 20517000200020163000³⁴ inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda La Unión, Municipio de Pailitas - Departamento de El Cesar, referenciado con las siguientes linderos y coordenadas:

NORTE:	El punto 145504 es línea quebrada que pasa por los puntos 145507 y 145508, en dirección nororiente hasta llegar al punto 145501 con el punto de estación Auguste con cerco de por medio.
OESTE:	El punto 145503 es línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto "lito lindero", una distancia de 105.40 m, con predio de María Inés con cerco de por medio. Y después desde el punto "lito lindero" en línea quebrada que pasa por los puntos 145508 y 145529 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 145524, una distancia de 228.30, con predio de Rival Córdoba con cerco de por medio.
SUR:	El punto 145502 es línea y quebrada que pasa por los puntos 145527, 145523, 145530, 145529 y 145509 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 145504, una distancia de 361.70 m, con predio de Tito Romoño con vía de por medio.
ESTE:	El punto 145505 es línea quebrada que pasa por los puntos 145510, 145506 y 145505 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 145503, una distancia de 200.00 m, con predio de María Inés con vía de por medio.

³³ Folio 67-68 Cuaderno Principal No. 1

³⁴ Folio 69 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

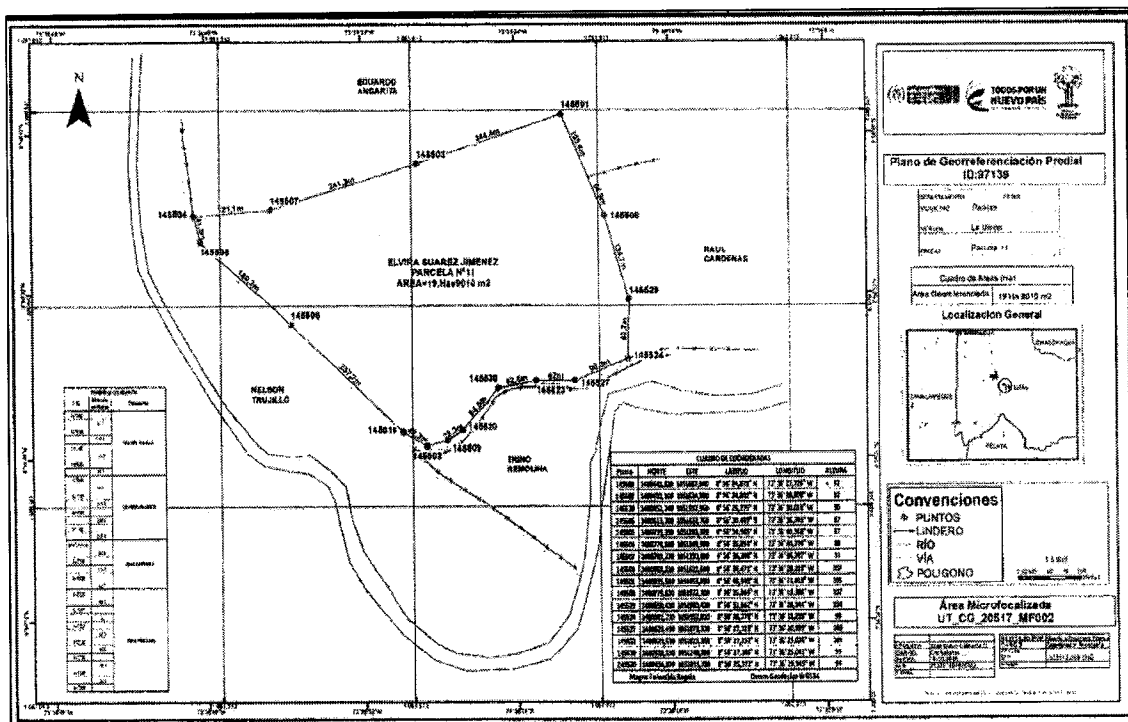
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

ID Punto	LATITUD		LONGITUD	
145509	8° 56' 24,878"	N	73° 36' 27,726"	W
145502	8° 56' 24,602"	N	73° 36' 28,809"	W
145510	8° 56' 25,275"	N	73° 36' 30,016"	W
145506	8° 56' 30,489"	N	73° 36' 35,745"	W
145505	8° 56' 34,585"	N	73° 36' 40,368"	W
145504	8° 56' 35,893"	N	73° 36' 40,739"	W
145507	8° 56' 36,208"	N	73° 36' 36,787"	W
145503	8° 56' 38,471"	N	73° 36' 29,223"	W
145501	8° 56' 40,945"	N	73° 36' 21,619"	W
145508	8° 56' 35,869"	N	73° 36' 19,386"	W
145529	8° 56' 31,662"	N	73° 36' 18,144"	W
145524	8° 56' 28,776"	N	73° 36' 18,239"	W
145527	8° 56' 27,728"	N	73° 36' 20,999"	W
145523	8° 56' 27,732"	N	73° 36' 23,028"	W
145530	8° 56' 27,365"	N	73° 36' 25,041"	W
145520	8° 56' 25,373"	N	73° 36' 26,945"	W
Pto Lindero	8° 56' 37,803"	N	73° 36' 20,237"	W



Con respecto al área del predio, se hace necesario indicar que se han reportado las siguientes:

- Área Solicitada según informe de Georreferenciación:** 19 Hectáreas
- Área Registrada en el FMI:** 19 hectáreas y 849 Metros Cuadrados
- Área Catastral:** 27 hectáreas y 757 Metros Cuadrados
- Área Georreferenciada:** 19 hectáreas y 0097 Metros Cuadrados



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Teniendo en cuenta que existe diferencia entre el área solicitada, el área catastral y la georreferenciada, esta Sala tomará como área del predio objeto de estudio 19 hectáreas y 849, por ser el área que corresponde a la UAF de la zona.³⁵ Siendo necesario aclarar que si bien no se cuenta con el acto administrativo de Adjudicación inicial de la Unidad Agrícola Familiar, se entiende como cabida superficial de la misma la registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria, teniendo en cuenta que la apertura del mencionado documento en el cual se detalla los linderos y área del fundo, se inicia con el acto administrativo de adjudicación.

Igualmente es necesario precisar, que si bien fue indicado en la demanda que el inmueble había sido adjudicado por el Incora, la adquisición de la solicitante se debió a una compraventa efectuada a los señores Eduardo Rafael Cabarcas Aubel y Elizabeth Galvis Macias, circunstancia que se acredita con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-17709, anotación No. 2, lo que implica la naturaleza privada del inmueble objeto de solicitud.

Sin embargo, como quiera que se observa una diferencia entre el área adoptada por la Sala, para efectos del presente proceso y el área Catastral, en caso que proceda la restitución se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que realice la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/201.

Por otro lado tenemos que en el Informe Técnico Predial³⁶, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras advirtió que el inmueble solicitado presenta zona de exploración de hidrocarburos, situación que llevó a que el Juez de instrucción oficiara a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, así las cosas encontramos que la ANH, mediante oficio de fecha 1 de Junio de 2018, indicó: *"...se observa que las coordenadas de los predios de su requerimiento, no se encuentra ubicado dentro de ninguna área en contrato de Hidrocarburos"*, ante lo informado por la citada entidad, esta Sala considera no precisar ninguna orden.

Por otro lado, con relación a la presentación de títulos mineros en el inmueble objeto de solicitud, se indica que fue oficiada la Agencia Nacional de Minería, quien pese a los requerimientos efectuados no contestó,³⁷ sin embargo se hace necesario precisar que el derecho a explorar y explotar sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de propiedad estatal que

³⁵ Area registrada en la anotación No. 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria 192-17709.

³⁶ Folio 99 Cuaderno Principal.

³⁷ Auto de fecha 13 de septiembre de 2018 Folio 235 Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos por la ley.

Por lo tanto, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso que se ordene restituir el inmueble objeto de estudio, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando a esta Sala.

Finalmente, cabe advertir que el predio no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por los solicitantes con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que con figuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*, lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

En el presente caso tenemos que la relación material y jurídica de la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ, para la época en que se acusa se configuró el desplazamiento y salida del fundo solicitado, es decir para el mes de enero del año 2001, ostentaba la condición de titular del derecho de dominio, tal como lo acreditó con la respectiva anotación No. 3 en el FMI 192-17709³⁸ por lo tanto se encuentra cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo entonces identificado el predio solicitado y determinada la relación material y jurídica de la parcela con la solicitante, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, se expuso que la solicitante fue víctima de varios hechos de violencia propiciados por grupos al margen de la ley, que determinaron la salida y posterior venta del inmueble objeto de solicitud.

Respecto a la fecha de salida del predio solicitado, es necesario aclarar que la señora Elvira Suarez Jiménez, aduce dos desplazamiento del Municipio de Pailitas en el año 2001.

Ahora bien, como primer punto se debe señalar que fue acreditada la inclusión de la señora Elvira Suarez Jiménez, en el Registro Único de Víctimas -RUV,³⁹ en el cual se encuentran inscrito cuatro (4) desplazamientos, referenciados así:

- 1) Tipo de Desplazamiento: No aplica; Fecha de Siniestro: 20 de marzo de 1996; Municipio del Siniestro: Pailitas.
- 2) Tipo de Desplazamiento: Individual; Fecha de Siniestro: 17 de mayo de 2001; Municipio del Siniestro: Pailitas.
- 3) Tipo de Desplazamiento: No aplica; Fecha de Siniestro: 23 de diciembre de 2004; Municipio del Siniestro: Convención.
- 4) Tipo de Desplazamiento: No aplica; Fecha de Siniestro: 15 de mayo de 2008; Municipio del Siniestro: Bucaramanga.

Empero atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual "*la inscripción en el RUV, DPS*" no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

³⁸ Folio 223 del Cuaderno Principal

³⁹ Folio 70-71 Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

Sobre las circunstancias de entrada de la solicitante al inmueble denominado "Parcela No. 11", encontramos que la señora Elvira Suarez Jiménez, ante el Juez de Instrucción señaló:

"...CONTESTO: Como adquirió usted el predio o parcela #11 ubicado en la Vereda La Unión, comprensión territorial de Pailitas - Cesar. **CONTESTO:** El día, el año no lo tengo, lo compré al señor Eduardo Cabarcas Aubel en un millón quinientos 1.500.000 el derecho, y después le seguí pagando a Incora, estaba sin cercas, encerrado nada más, yo le hice las divisiones a los potreros, le puse el agua y cultivaba, de ahí era mi sustento **PREGUNTADO:** que cultivaba **CONTESTO:** maíz nada más, sembré yuca, plátano nada más y la ganadería. **PREGUNTADO:** cuantos animales llego a tener **CONTESTO:** 32(...) **PREGUNTADO:** cuando usted llega a la finca, usted vivía en la finca con sus hijos permanentemente o en forma transitoriamente **CONTESTO:** no nunca viví en la finca porque me daba miedo **PREGUNTADO:** y donde vivían **CONTESTO:** En Pailitas **PREGUNTADO:** usted recuerda la dirección donde vivía en Pailitas **CONTESTO:** El Barrio Nueva Granada, exactamente no, numeración creo que no había(...) **PREGUNTADO:** usted iba todos los días al predio y regresaba a Pailitas **CONTESTO:** prácticamente vivía allá pero dormía en Pailitas(...) **PREGUNTADO:** En qué año llega usted a la finca, al predio que compra **CONTESTO:** exactamente no sé **PREGUNTADO:** es importante que usted recuerde. **CONTESTO:** como en el 92, exactamente no. **PREGUNTADO:** no recuerda **CONTESTO:** no..."

De lo indicado en esta parte de la declaración por la señora Elvira Suarez Jiménez, es necesario aclarar, que si bien no señaló la fecha de entrada al fundo de manera precisa, si manifestó la circunstancia de seguir pagando al Incora y se evidencia con la pruebas documentales que legalizó la compra del inmueble el día 8 de septiembre de 1998, tal como consta en la anotación No. 3 de Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-17709,⁴⁰ igualmente explicó que el fundo era para obtener el sustento de su familia, por lo tanto lo explotaba diariamente, pero que no residía en el mismo si no en el casco urbano del Municipio de Pailitas.

Respecto a la fecha y circunstancias de salida del inmueble solicitado de forma definitiva, la solicitante ante el Juez de Instrucción precisó:

"...PREGUNTADO: los paramilitares llegaron donde estaba la parcela #11 de la Vereda la Unión **CONTESTO:** los paramilitares prácticamente vivían allá doctor **PREGUNTADO:** a donde **CONTESTO:** en la parcela **PREGUNTADO:** Vivían en la parcela **CONTESTO:** prácticamente vivían allá porque yo siempre llegaba en la mañana y los encontraba y en la noche cuando iba a agarrar a los terneros a encerarlos ahí estaban **PREGUNTADO:** donde estaban los paramilitares en la parcela 11, ellos la amenazaron a usted **CONTESTO:** a mí me amenazaron, que me dieron 72

⁴⁰ Folio 68 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

horas, fue el día que mataron a Joel Pineda y a Cristóbal Pineda, allá en la parcela una vez que yo salí achicar, un tal Bladimir me llamó, yo tenía mucho miedo entonces yo doblaba la rula yo llevaba la rula, doblaba la rula, y me decía que tirara la rula y habláramos, yo le decía que porque tenía yo que tirar la rula si él tenía arma de fuego, que porque tenía que yo tirar la rula para poder hablar con él, que si quería yo le dije partamos el camino yo no me quedaba quieta porque los nervios me estaban matando, y entonces cuando se fueron todos, eso fue de 4 pm, la fecha no me acuerdo hasta la 6 de tarde, él me dijo que habláramos, él me dijo muchísimas cosas, me pregunto por mi hija me pregunto por mi esposo, yo le decía que yo no sabía dónde estaban ellos, que yo le daba fe de mis 3 hijas pequeñas y de mi persona, que yo no podía dar fe de las otras personas, me preguntó por la marca del ganado, entonces yo le dije que daba fe de la marca mía, que de las otras le quedaría tarea para él, entonces **cuando ya todos se fueron bajando, porque es bastante quebrada la parcela, cuando se fueron él me decía señora por favor váyase**, yo le decía para que me llamó, él me decía señora váyase corriendo, yo le dije no me voy a ir porque yo sé de casos de que una persona corre ustedes la matan le ponen uniforme de militar y le hace falso positivo, no le voy a correr, hasta que no llegaron todos, él decía señora me van a castigar, yo le decía es su culpa porque yo a usted no lo llamé, yo simplemente estaba recogiendo mis terneros, entonces él me dijo que corriera y yo le decía no voy a correr(...) **PREGUNTADO: usted recuerda si los paramilitares cuando asesinaron a Cristóbal Pineda y a su hijo Joel Pineda donde quedaron los cadáveres de ellos** **CONTESTO: no los vi pero dicen que en el puente, en el medio de mi parcela y Pailitas** **PREGUNTADO: en el medio de su parcela** **CONTESTO: en el medio de mi parcela y Pailitas** **PREGUNTADO: quedaron los cadáveres dentro de su parcela** **CONTESTO: no, en el puente dicen que en el puente yo no los vi** **PREGUNTADO: cual puente** **CONTESTO: en el puente que esta siguiente de Pailitas y al llegar a mi parcela** **PREGUNTADO: ósea cerca de su parcela** **CONTESTO: como a 300 -400 metros(...)** **PREGUNTADO: y que grupos se cree que asesinó a estos señores** **CONTESTO: creo que los paramilitares** **PREGUNTADO: recuerda el año** **CONTESTO: si** **PREGUNTADO: que año** **CONTESTO: el 6 de enero 2001** **PREGUNTADO: usted estaba todavía en la parcela** **CONTESTO: ese día que cogieron a Joelito, ósea yo subía en la moto, cuando Joelito supuestamente decía que iba a llevar una gente a Caño Arena, cuando yo salí de Pailitas había mucha gente hay entonces les dije ustedes que hacen aquí acampando tan temprano y aquí no hay sitio, no hay agua, les dije yo, entonces me dijeron ay es que se llevaron a Joelito, yo les dije terrible, me dió **muchísimo miedo pero yo seguí para la parcela y ordeñe, eso fue el 6 de enero o el 7 esa fue la última vez, no, como al otro día fue que volvía ir el 7 volví a ir la parcela fue la antepenúltima vez que yo fui a la parcela,**** **PREGUNTADO: antes de la muerte de Cristóbal Pineda y de Joel Pineda hubo asesinato de otros parceleros ahí que colindaran con**



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

su parcela #11 **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO:** quienes **CONTESTO:** los apellidos no los tengo pero había un muchacho Wilmar que él me ayudaba a veces a encerrar los terneros, el sufría de la columna y un muchacho llamado Jairo el eran uno de los que vivía siguiente de la parcela mía, y estaba en la finca que en un tiempo era de Raúl Cárdenas que también asesinaron, hay no supe tampoco quien, si ellos fueron muertos ahí cerca de la parcela, y los luises Luis Uribe y Luis Fuentes también fueron muertos abajito de la parcela que fueron los 2. **PREGUNTADO:** a que distancia y en qué año **CONTESTO:** el año no recuerdo, pero la distancia como 700 -o mil metros **PREGUNTADO:** la circunstancia de la muerte que en paz descanse de José del Carmen Suarez Jiménez dice usted que en marzo 19 del 96 usted abandonó la parcela #11 **CONTESTO:** no **PREGUNTADO:** con lo sucedido lamentando la situación de su hija Celita Guerrero usted nos dijo que había sido en el año 96 **CONTESTO:** es que la fechas son las que... en el 96 ósea, por ahí en ese entonces fue que a elle se la llevó la guerrilla **PREGUNTADO:** como consecuencia de lo sucedido a su hija usted abandonó la parcela **CONTESTO:** no **PREGUNTADO:** Diga al despacho quien era Diomedes Cuellar **CONTESTO:** mi cuñado **PREGUNTADO:** él fue asesinado donde **CONTESTO:** no él no es asesinado, él no está asesinado.(....) **CONTESTO:** ellos llegaron en ese momento a llevárselo y yo escuche en ese momento que le dijeron súbbase al carro y él decía yo porque que debo yo, volvieron le dijeron duro súbbase al carro, él decía yo porque, en un momento le dijeron una grosería y lo agarraron por la camisa y le dijeron usted súbbase al carro entonces y yo les grite durísimo muchachos por que se lo van llevar pero fue terrible el grito que yo pegue, entonces ellos siguieron forcejeando con él a echarlo al carro y luchamos bastante a él le cortaron la cabeza, nosotros mis hijas, mi persona y mis hermanas lo agarramos a él, yo lo dominaba a él porque yo pensaba que en un rato de rabia le pegaba a uno de ellos y era un delito para matarlo, entonces lo dominaba teniéndolo de los dedos y lo dominaba y los agarrábamos y lo protegíamos, **PREGUNTADO:** como consecuencia en esa situación que le paso a su cuñado Diomedes Cuellar usted abandona la parcela **CONTESTO:** no **PREGUNTADO:** cuales fueron los motivos para usted desplazarse de la parcela 11 vereda la unión comprensión territorial de Pailitas Cesar **CONTESTO:** el día que mataron a Joelito, yo subí a ordeñar y arribita de Pailitas subían los paramilitares y yo bajaba, ellos se pararon unos subían y quede entre ellos ahí, la camioneta ya de Joelito la llevaban yo cuando voltee a mirar y gracias a Dios soltaron a Joelito pero cuando voltee a mirar no era Joelito venían más paramilitares en la camioneta de él, hay subían ellos en una camioneta roja, creo que era roja como una camioneta roja, y me dijeron que yo no era persona grata para seguir viviendo en Pailitas y que me daban 72 horas para desocupar el pueblo **PREGUNTADO:** y usted que decisión tomó **CONTESTO:** yo decía que no me iba, que no me iba, pero igual mi hermana yo no le dije a ella que me habían dado 72 horas entonces ella me decía Elvira nos tenemos que ir, nos tenemos que ir y yo le decía no me voy a



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

ir porque yo cuando mataron a Camilito me fui para Cúcuta y eso era muy terrible yo sufrí mucho en Cúcuta, yo le decía no me voy a ir y ella decía nos tenemos que ir nos tenemos que ir al fin ella contrató un camión, y le dijo a los vecinos que cogieran mis cosas que la echaran también al camión **PREGUNTADO:** usted se desplaza de su predio que día **CONTESTO:** el 7 de enero a la 1 am, del predio no de Pailitas porque yo la última vez que fui a la parcela fue el día que mataron a Joel, ellos quedaron en cuerpo presente, yo no pude ir a verlo porque yo sentía mucho miedo y ya me habían dicho que tenía que desocupar **PREGUNTADO:** usted se va de su parcela cuando **CONTESTO:** 7 de enero 2001 a la 1 de la mañana **PREGUNTADO:** y se desplazó para donde **CONTESTO:** llegamos a Bucaramanga(...) **PREGUNTADO:** estamos hablando primero de quien quedó en la finca si usted la dejó con un cuidandero con un trabajador o quedó sola la finca **CONTESTO:** quedó sola la finca **PREGUNTADO:** usted inmediatamente denunció esos hechos delante de las autoridades competentes **CONTESTO:** no el miedo no me dejaba **PREGUNTADO:** usted ya después del 7 de enero del 2001 **CONTESTO:** yo denuncie el 17 de mayo en 2001 en la Cruz Roja **PREGUNTADO:** usted trató después de retornar al predio **CONTESTO:** no el miedo no me dejó..."

Del Citado Interrogatorio de la solicitante, se establece que tanto en los hechos de la solicitud de restitución como en la declaración dada ante el juez de instrucción, hace referencia a varios hechos de violencia de los cuales aduce haber sido víctima, entre los cuales señaló el homicidio de un hermano José Del Carmen Suarez Jiménez, el día 20 de marzo de 1996, acreditado con la copia de Certificación dada por la Fiscalía General de la Nación y el Registro Civil de Defunción (Folio 30 y 31 del Cuaderno Principal), el secuestro de una hija por la guerrilla en el año 1996, situación que solo se respalda con la declaración de la solicitante y los documentos que acreditan la condición de salud de la hija (Folio 40-45), igualmente relató la tentativa de un homicidio de un cuñado que identificó con el nombre de Diomedes Cuellar.

Sin embargo, la señora Elvira Suarez Jiménez, fue clara al indicar que el hecho específico que la llevó a la salida del inmueble objeto de solicitud, fue el homicidio de los señores Cristobal Pineda y su hijo Joel Pineda, quienes fueron asesinados por miembros de grupos armados el día 7 de enero de 2001, en la Vereda donde se ubica la "Parcela 11", muertes que se acreditaron con la copia de los Registros Civil de Defunción en los cuales se indica como causa del descenso "Muerte Violenta" y fecha de defunción 7 de enero de 2001, Lugar de defunción: Pailitas; igualmente señaló que a partir de la muerte de los mencionados señores fue objeto de amenazas por miembros de los grupos armados conocidos como paramilitares, los cuales incursionaban por la zona donde se ubica la parcela, siendo ese el motivo que la llevo abandonar el fundo y a no retorna más al mismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

Adicionalmente, yace en el plenario los Certificados de la Personería Municipal de Pailitas, en el cual se indica que los señores Cristóbal Chinchilla Pineda y Joel Chiquilla Caro, fallecieron el 7 de enero de 2001, en jurisdicción del Municipio de Pailitas, víctima de masacre discriminada, por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno.⁴¹

Por otro lado, es importante aclarar que la solicitante señaló en su declaración dos desplazamientos, pero el primero refirió que fue en el año 1996, data en la cual asesinan a su hermano y aduce haber realizado una venta del fundo reclamado a un señor Ciro Rivera, pero al retornar y no haber legalizado la venta lo vuelve a recuperar y continua con su explotación, circunstancia que coincide con la fechas registradas en el certificado de Unidad para las víctimas sistema Vivanto,⁴² relato que explicó así:

*"...PREGUNTADO: se dice que usted le vendió la parcela a Ciro Rivera Suarez, que nos dice al respecto **CONTESTO:** en el 96 cuando mataron a mi hermano **PREGUNTADO:** cuando mataron a su hermano **CONTESTO:** si **PREGUNTADO:** y en cuanto le vendió la parcela a Ciro Rivera Suarez **CONTESTO:** en ese entonces como también el miedo era mucho yo le delegue que me cuidara, no me recuerdo como, total creo que fueron 4 millones de pesos, pero no se hicieron papeles no se hizo nada **PREGUNTADO:** y que paso entonces con Ciro y la parcela si usted ya se la había vendido. **CONTESTO:** desde entonces yo, la preocupación de mi mamá, era Elvira te van a matar, Elvira sal de Pailitas, te van a matar, entonces yo me fui para Cúcuta cuando mataron a mi hermano, como a los 2 o 3 meses de haber matado a mi hermano mi mamá de tanto suplicarme que me iban a amatar que me fuera que la guerra estaba muy cruda en Pailitas que me fuera, yo le ofrecí creo no me acuerdo, total Ciro se quedó con la parcela creo que en 4 millones de pesos, la habíamos negociado y él se quedó con mi moto y una madera para hacer un corral, y una semilla y un veneno, y como a los 4 meses, Ciro me llamo y me dijo que había una deuda en Incora de 4 millones de pesos y que él no podía seguir con la parcela porque él tenía otra parcela y que no le admitían esa, entonces por retrans que él se quedaba con la moto y lo que yo le había dado pero que me devolvía la parcela y entonces le dije a mi mamá que yo venía a ver el ganado, pero que no volvía, pero volví..."*

Sobre las circunstancias de la salida de la señora Elvira Suarez Jiménez, encontramos la declaración del señor Eugenio Orozco Caballero, quien manifestó ser vecino de la parcela solicitada a partir del año 2000, distingue a la solicitante y explica que si bien no tiene conocimiento de los motivos que la llevaron a salir de la parcela, si relató la incursiones de grupos armados en la zona donde se ubica el fundo solicitado, adicionalmente declara ser víctima de desplazamiento de esa zona en el año 2004 y haber sido presionado para el pago de vacunas por parte de los grupos armados a partir del año 2002:

⁴¹ Folio 29 Cuaderno Principal

⁴² Folio 70 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

"...PREGUNTADO: En el año 2000 usted tenía una parcela en la Vereda la Unión **CONTESTO:** si señor en el 2000. **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO:** donde **CONTESTO:** en la Vereda la Unión **PREGUNTADO:** y a que distancia esta de la parcela #11 **CONTESTO:** como a unos mil metros o 800 metros de distancia(...) **PREGUNTADO:** cuando compran la parcela, usted conoció o conocía a la señora Elvira Suarez Jiménez antes de comprar esa parcela con su hermano Julio Cesar **CONTESTO:** yo no la conocía, la distinguí cuando andaba en la región, ella andaba subiendo y bajando en una moto **PREGUNTADO:** entonces cuando usted estaba en el 2000 Elvira Suarez Jiménez estaba en la parcela 11 en la que colinda con ustedes **CONTESTO:** si **PREGUNTADO:** que explotación tenía allí en el predio **CONTESTO:** ella, la parcela de ella era puro monte, no tenía luz no tenía agua la casa era una pieza en obra negras **PREGUNTADO:** de material **CONTESTO:** de material pero en obras negra(...) **PREGUNTADO:** luego de que llegan a la parcela que adquieren en el 2000 algún grupo al margen de la ley lo citaba a reuniones a exigirle alguna cuota económico, desde que año comenzaron a pagar esa cuota **CONTESTO:** me exigieron como desde el 2002 para adelante a hacer la reunión y a exigir las cuotas **ABOGADO OPOSITOR PREGUNTADO:** y cuanto era la cuota y como se pagaba la cuota **CONTESTO:** de unos 150 mil pesos anual(...) **PREGUNTADO:** usted fue desplazado de la parcela que colinda con la parcela 11 de la Vereda La Unión **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO:** en que año **CONTESTO:** en el 2004 **PREGUNTADO:** usted está en el registro de víctimas **CONTESTO:** si..."

Así mismo, reposa la declaración del señor Julio Cesar Orozco Caballero, quien expresó tener una parcela en la Vereda la Unión, desde el año 2000 y afirma que conoció a la solicitante y que para el año 2001 cuando ella salió del inmueble no había presencia de grupos armados, no obstante acepta incursiones a los alrededores de la parcela para ese año y su desplazamiento al inició del año 2002, así como la instalación o asentamiento de una base paramilitar en su parcela, narraciones de la cuales se puede colegir la presencia de grupos armados en la Vereda La Unión y la forma de como operaban en la misma:

"....PREGUNTADO: usted ha tenido alguna parcela algún predio en la vereda la unión en el municipio de pilitas cesar **CONTESTO:** si la tengo **PREGUNTADO:** cuál es su parcela **CONTESTO:** mi parcela es árbol sol **PREGUNTADO:** en qué año la adquirió **PREGUNTADO:** en el 2000 **PREGUNTADO:** a quien se la compró **CONTESTO:** se la compramos al señor, no recuerdo **PREGUNTADO:** esa parcela que usted compró a que distancia esta de la parcela # 11 de la vereda la unión **CONTESTO:** somos colindantes **PREGUNTADO:** porque posición por el Norte por el Sur por el Este **CONTESTO:** por el Norte(...) **PREGUNTADO:** usted ha sido desplazado de alguna zona **CONTESTO:** si me desplazé de ahí mismo **PREGUNTADO:** en que año se desplazó **PREGUNTADO:** me desplace en el 2002 **PREGUNTADO:** en que mes **CONTESTO:** no recuerdo **PREGUNTADO:** porque se desplazó en el 2002 **CONTESTO:** fue por la violencia, no me amenazaron ni nada pero yo tenía mis hijos y por seguridad lo hicimos, yo me retire también **PREGUNTADO:** y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

después retorno **CONTESTO:** si **PREGUNTADO:** en que año retorno **CONTESTO:** retorne como en el 2008 algo así **PREGUNTADO:** y del 2002 al 2008 usted vendió ese predio **CONTESTO:** no lo vendí(...)**PREGUNTADO:** usted cuando llega en el año 2000 aquí, había presencia de la guerrilla **CONTESTO:** no acá no **PREGUNTADO:** usted sabe en que año incursionan los grupos paramilitares en esa zona **CONTESTO:** nosotros entramos en el 2002 **PREGUNTADO:** compraron en el 2002 o en el 2000 **CONTESTO:** no en el 2000, eso estaba limpio no había grupos, ellos llegaron a principios de 2002 llegaron eso por ahí era tranquilo **PREGUNTADO:** ellos llegan a principios del 2002 y si es cuando se estacionan de lleno(...)**PREGUNTADO:** cuando usted se desplaza a finales del año 2002 pudo saber si por la zona de la vereda la unión, por donde está su parcela hubo desplazamiento de uno o varios propietarios de predios de parcelas o de campesinos **CONTESTO:** no, de pronto se desplazaron por temor, por miedo. **PREGUNTADO:** recuerda quienes se desplazaron **CONTESTO:** me desplace yo, casi la mayoría eran de la vereda más arriba de donde yo vivía **PREGUNTADO:** usted conoció en esa zona a Luis Otalve alias Don Luis **CONTESTO:** no señor **PREGUNTADO:** y conoció a Luis Antonio Ramírez alias Flaco(...)**PREGUNTADO:** en alguna oportunidad tuvo conocimiento si los paramilitares tuvieron asentamiento como en su finca o en la parcela # 11 o en algún otro predio de esa vereda **CONTESTO:** si claro en la parcela mía se estacionaron **PREGUNTADO:** que paso entonces **CONTESTO:** Ahí se estacionaron y no se les podía decir nada(...)**PREGUNTADO:** usted cuando llego en el año 2000 a esa zona hay se encontraba en la parcela #11 en la vereda la unión la señora Elvira Suarez Jiménez **PREGUNTADO:** claro ahí en la parcela de ella si **PREGUNTADO:** ella vivía en la parcela **CONTESTO:** no, no vivían en la parcela en el pueblo **PREGUNTADO:** y quien vivía en la parcela **CONTESTO:** no nadie vivía en la parcela(...)**CONTESTO:** la verdad que no porque se desplaza ella, porque cuando ella vendió eso estaba tranquilo, como a principios del 2000 o 2002, cuando ella compró como en enero eso estaba tranquilo(...)**CONTESTO:** no sé porque cuando ella vende eso no estaba, estaba por ahí a los alrededores pero no se habían estacionado todavía..."

Adicionalmente, encontramos el testimonio del señor Miguel Ángel Picón Contreras, quien informó ser la persona que adquirió el inmueble solicitado para su esposa e hijo (Luz Marina Boneth y Daimer Picón Boneth), y reconoce que la solicitante sale por circunstancias distintas al conflicto armado, sin embargo aceptó las incursiones de grupos armados en caminos y carreteras del Municipio de Pailitas y que la zona donde se ubica el fundo es conflictiva, siendo un resistente al conflicto toda vez que no se ha desplazado:

"**PREGUNTADO:** usted ha sido desplazado de la zona **CONTESTO:** no he sido desplazado por terco, porque vivir en una zona de tanto conflicto (...)**PREGUNTADO:** que vínculos lo unen con Luz Marina Bonet Meneses y Daimer Picón Bonet **CONTESTO:** la señora Luz Marina es mi esposa y el señor Daimer es mi hijo **PREGUNTADO:** usted ha sido desplazado de la zona **CONTESTO:** no he sido desplazado por terco, porque vivir en una zona de tanto conflicto **PREGUNTADO:** con el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

mayor respeto usted a hecho parte de grupos al margen de la ley
CONTESTO: no señor **PREGUNTADO:** usted antes del 2001 conocía a la señora Elvira Suarez Jiménez **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO:** donde la conocía **CONTESTO:** era vecina de mi casa **PREGUNTADO:** donde **CONTESTO:** en Pailitas **PREGUNTADO:** es la misma residencia hoy en día(...) **PREGUNTADO:** ella le expresó porque vendía la parcela o usted le pregunto porque vendía la parcela **CONTESTO:** si ella me dijo que se sentía aburrída en Pailitas, porque la mamá de ella vivía en Cúcuta y que ella quería cambiar de vida, y le hacía mucha falta su mamá **PREGUNTADO:** y usted que le dijo **CONTESTO:** le dije pues mira que tu aquí tienes tu posesión, tienes tus animalitos, estás viviendo de eso, tienes a tus niñas en el colegio **PREGUNTADO:** ella le pudo comentar que en esa zona donde está la parcela 11 de la vereda la unión había presencia de grupos paramilitares **CONTESTO:** En todas partes había conocimiento de que se movilizaban grupos paramilitares, en esa zona pero de manera fija no, en los caminos y en la carreteras.

Así mismo, encontramos la declaración del señor Héctor Julio Rodríguez Picón, de quien se debe resaltar, que si bien señaló tener un predio vecino al solicitado, adujo no conocer a la solicitante y no tener conocimiento sobre los motivos de salida del inmueble por parte de la misma, por lo que nada aporta al caso que nos ocupa.

Adicionalmente, yace el Interrogatorio de Parte de la señora Marina Boneth Meneses, quien actúa como parte opositora en el presente proceso y relató tener conocimiento que cuando entran a la "Parcela 11" ya había presencia de grupos armados en la vereda donde se ubica la misma, igualmente aceptó conocer que la solicitante le informó que salía y vendida por miedo a que le pudiera suceder algo a ella y a su familia, así mismo reconoció que la señora Elvira Suarez Jiménez, le comentó tener miedo de vivir en el fundo por la muerte de unos señores y que no quería que le sucediera lo mismo, por ultimo narró como incursionaban los grupos armados en el fundo:

"....PREGUNTADO: usted compra la parcela y llegan al predio habían grupos paramilitares en la zona **CONTESTO:** si nosotros la comparamos en el mes de noviembre y ya en el mes de enero ya empezaron a seguir matando gente allá en esa vereda **PREGUNTADO:** cuando ustedes compraron esa parcela había presencia de paramilitares en la zona **CONTESTO:** si **PREGUNTADO:** si había presencia **CONTESTO:** si ya estaban llegando **PREGUNTADO:** pero con anterioridad había presencia allí **CONTESTO:** no antes no **PREGUNTADO:** usted cree que la señora Elvira vendió la parcela a su esposo Miguel como consecuencia de que los paramilitares la amenazaron a ella **CONTESTO:** pues ella lo que mostraba era eso, miedo que le fuera a suceder algo a ella y a sus hijas **PREGUNTADO:** y a usted que les comentó **CONTESTO:** que ella vendía la parcela porque se quería ir que ya habían matado unos señores en el pueblo y ella se llenó de nervios porque el día que mataron a los señores esos ella iba pasando y dice que alguien le dijo "esa es otra"(...) **CONTESTO:** el negocio de la parcela se hizo en el mes de noviembre del 2001 un sábado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

PREGUNTADO: cuando ustedes ingresan que ya toman la posesión del predio que ya van conociendo a los colindantes ahí había o no había presencia de grupos paramilitares en esa zona donde está su parcela y colindancia **CONTESTO:** cuando compramos la parcela si ya estaban ahí, unos los veía llegar y pasar llegaban ahí se tomaban los potreros de mi finca, en la parcela había una loma que se llama El Mirador ahí se la pasaban ellos sentados, con unos aparatos tomando fotografía a todo lo que iba bajando para hacer los retenes PREGUNTADO: y que le dijeron los paramilitares cuando ellos entraban al predio CONTESTO: no nada ellos entraban como si fuese su casa a nosotros nos dañaron los portones y el candado de la pieza.."

El señor Daimer Picón Boneth, quien también funge como opositor en el presente proceso, respecto a la circunstancias de salida de la solicitante de la "Parcela 11", manifestó que se debió a la presencia de los grupos armados, quienes realizaban retenes, adicionalmente reconoció que cuando ingresó al fundo del que sale la señora Elvira Suarez, ya había presencia de grupos paramilitares:

".....PREGUNTADO: ella manifestó porque vendía la parcela **CONTESTÓ:** si **PREGUNTADO:** que dijo **CONTESTÓ:** dijo que porque hay había unos grupos de las autodefensas posicionadas en esos lados con reten retenes y lamentablemente ella se les vuela en ese momento en una Suzuki G100 color blanca(...)**PREGUNTADO:** cuando su papá hace negocio de la parcela y ustedes llegaron ya había presencia de grupos paramilitares en la zona CONTESTÓ: si exactamente PREGUNTADO: y ustedes los vieron a los paramilitares **CONTESTÓ:** si claro **PREGUNTADO:** ustedes fueron amenazados por los paramilitares **CONTESTÓ:** claro, porque estábamos cerca de la base de ellos **PREGUNTADO:** y donde quedaba la base de ellos **CONTESTÓ:** en una punta se llama La Marranera **PREGUNTADO:** a que distancia queda de la unión **CONTESTÓ:** cerca pegado ahí mismo.

Con relación al homicidio de los señores Pineda y la presencia de grupos armados en la zona donde se ubica la parcela solicitada, encontramos que las citadas circunstancias son aceptadas por la parte opositora en el escrito de oposición tal como se puede observar en la siguiente transcripción:

"...cierto en esa zona y en todo Pailitas la presencia de grupos paramilitares controlaban el territorio causando violencia situaciones que conocieron las instituciones (...) frente a estos hechos señalo su señoría que el asesinato de los señores Pineda quienes fueron personas ampliamente conocidas en Pailitas y en especial de la zona rural, como líderes campesinos trabajadores.."

De las pruebas hasta ahora analizadas por la Sala, como es el interrogatorio de parte de la solicitante, los opositores, los testimonios recepcionados ante el juez de instrucción y las referencias hechas en el acápite de Contexto de Violencia, permiten a la sala tener como ciertos los hechos de violencia que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

provocaron el desplazamiento individual de la solicitante y la presencia de grupos armados al margen de la ley, en la parcela solicitada y en la vereda para los años 1996 a 2006.

Igualmente se puede colegir de la valoración de las pruebas en su conjunto las circunstancias que evidencian la generación de miedo y temor que aduce la solicitante como motivo de la salida del inmueble "Parcela 11", para el mes de enero del año 2001, no siendo explicable que teniendo la propiedad de un inmueble productivo agropecuariamente, lo dejara de explotar (actividad agropecuaria), para irse a otra ciudad, sin un trabajo fijo o una propuesta económica concreta que le permitiera solventar las necesidades básicas, adicionalmente no se puede olvidar que la señora Elvira Suarez Jiménez, relató ser una mujer cabeza de familia,⁴³ quien trabajaba sola en el inmueble situaciones que fueron corroborada en las declaraciones dadas por los testigos, condición que justifica con mayor certeza el temor que pudo sentir cuando veía la presencia de miembros de los grupos armados o cuando era testigo o conocía sobre homicidios de habitantes del Municipio de Pailitas tanto en sector urbano como en el rural, pues habitaba ambos.

Ahora bien, la parte opositora como argumentos para desvirtuar la calidad de víctima alegada por la solicitante, señaló que no era cierta la afirmación que la salida de la parcela por parte de la solicitante se debió al homicidio de los señores Pineda, teniendo en cuenta que también eran amigos de los señores y tenían negocios comerciales, pero no por el hecho de ser amigos o conocidos fueron amenazados.

Sobre lo indicado por la parte opositora, se debe precisar que para probar la existencias de amenazas individuales, no es obligatorio que se pruebe la amenaza directa de un integrante de un grupo armado, toda vez que la presencia e incursiones en la zona, así como la creación de retenes y asentamientos de bases en los predios de la vereda y el homicidio de algunos integrantes de la comunidad, son hechos suficientes para fundar miedo o presión por el actuar de los grupos armados ilegales, siendo situaciones que que llevan a incidir en la decisión de abandono, pérdida jurídica y material de una propiedad.

⁴³ Aparte de la declaración del señor Miguel Picon Contreras: "...**PREGUNTADO:** ella era casada soltera, unión libre **CONTESTO:** ella era casada pero cuando llegó allí venia separada por el marido y con el dinero de la repartición de bienes ella compró la parcela..."

En aparte de la declaración del señor Daimer Picón Boneth, este si bien no indicó que era una mujer soltera y madre cabeza de familia, solo señaló conocer a la solicitante y los hijos: "...**PREGUNTADO:** usted en el año 2000 conocía a Elvira Suarez Jiménez y a los hijos de ella **CONTESTÓ:** si señor **PREGUNTADO:** usted conoció a los hijos **CONTESTÓ:** si **PREGUNTADO:** usted jugaba con los hijos porque eran adolescente **CONTESTÓ:** si señor porque éramos vecinos **PREGUNTADO:** usted en esa edad sabía que Elvira Suarez Jiménez tenía una parcela en la Vereda la Unión **CONTESTÓ:** si claro...".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Así las cosas, se determina que los argumentos que señalaron los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Bonet, en su condición de opositores, no desvirtúan las circunstancias particulares de violencia alegadas por la solicitante y que fue acreditada con el análisis de las pruebas citadas en párrafos antecedentes, así como el respectivo contexto de violencia determinado en el presente proceso.

Por consiguiente queda establecido que la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ y su grupo familiar son víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a salir del inmueble reclamado fueron con ocasión al conflicto armado, conforme lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁴⁴, así como lo ha sostenido en la sentencia en materia de desplazamiento T- 025 de 2004 de la H. Corte Constitucional, así mismo se logró establecer que los hechos violentos acaecieron en el año 2001, se encuentran dentro del marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima, lo que la legitima para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de la "Parcela 11" Ubicado en la Vereda Unión, Municipio de Pailitas - Departamento de El Cesar, en los términos de la ley de víctima.

Definida la calidad de víctima de la solicitante, se procede a continuar con el estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

No sin antes advertir, que una vez determinada la calidad de víctima de la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte opositora haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que no opera en el caso de marras, por cuanto si bien los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Bonet, no indican de forma tácita su condición de desplazados en el escrito de oposición, ni relatan de manera clara tal condición en los interrogatorio de parte, si no que manifiestan ser víctimas del conflicto y anexan al escrito de oposición documentos que prueban su calidad de víctimas de hechos de violencia, pero en los mismo no se acreditan la condición de desplazados, teniendo en cuenta que informaron que no lograron ser inscritos en el Registro Único de Víctimas,⁴⁵ adicionalmente anexaron como pruebas una declaración consignada en el Formulario de UARIV, la cual no señala fecha de los hechos

⁴⁴ **Artículo 1º.- Del desplazado.** Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión en cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

⁴⁵ El señora Daimer Picón Boneth, relató: "...**PREGUNTADO:** usted también es desplazado de esa parcela **CONTESTÓ:** exactamente **PREGUNTADO:** usted está en registro de víctimas **CONTESTÓ:** nosotros nos hemos metido en eso pero nos han rechazado **PREGUNTADO:** porque **CONTESTÓ:** no sé porque será doctor..."



Consejo Superior
de la Judicatura

(Folio 132 Cuaderno Principal) y un relato a folio 135 que indica unos hechos de violencia en el año 2000, data en la cual todavía no habían adquirido e ingresado al fundo objeto de solicitud.

Por otro lado, con las pruebas testimoniales y documentales, si bien demuestran su condición de víctima, que se tendrá en cuenta para estudiar su situación, tales probanzas no acreditan la situación de desplazamiento, mucho menos que haya sido una circunstancia padecida en el inmueble objeto de solicitud.

- **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

La Unidad de Restitución de Tierras solicita que se de aplicación a la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral 2 literales "a" de la ley 1448 del 2011, declarando la nulidad absoluta del contrato celebrado por la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ y los señores LUZ MARINA BONETH MENESES y DAIMER PICON BONETH, como también sobre los contratos posteriores, por lo que es necesario contextualizar la solicitud frente a la ley, teniendo que la Ley 1448 de 2011, prevé:

"ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

...

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

...

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo."

En el caso en estudio, la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ, manifestó que la venta de la "Parcela 11", la efectuó a un señor de nombre Miguel Picón, en el mes de enero de 2001, sin embargo reconoció su firma en la Escritura de venta No. 330 de fecha 28 de diciembre de 2001, suscrita con los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth:

*"...**PREGUNTADO:** y cuando hace usted el negocio con Miguel Picón Contreras quien le vendió la parcela en 14 millones de pesos, entregó 10 y 4 al Incora. **CONTESTO:** Repítame por favor **PREGUNTADO:** Es decir diga el día, el mes y al año en que usted le vendió la parcela a Miguel Picón Contreras. **CONTESTO:** como el 7 de enero 2001 **PREGUNTADO:** es decir que cuando usted le vende la parcela a Miguel Picón Contreras, ella estaba en su poder **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO:** es decir la parcela no había sido abandonada por usted cuando se la vende al señor Miguel Picón Contreras **PREGUNTADO:** En ningún momento yo ordeñe 14 vacas, el 7 de enero fue la última vez que yo fui a la parcela **PREGUNTADO:** quien colocó el precio de 14 millones de pesos **CONTESTO:** no me acuerdo **PREGUNTADO:** se dice en el proceso que usted fue donde el señor Miguel Picón contreras y le dijo a Miguel te vendo la parcela, el dijo "no tengo plata para comprártela" y en ese dialogo que dice Miguel, que nos dice al respecto **CONTESTO:** creo que puede ser así no me acuerdo estaba demasiado asustada(...) **PREGUNTADO:** cómo cree usted que fue ese negocio entre usted y el señor Miguel Picón Contreras **CONTESTO:** pues como le digo no me acuerdo si yo le ofrecí venta o el me ofreció compra, pero el negocio se dió **PREGUNTADO:** entonces como se dió el negocio como cree usted que fue ese negocio entre ustedes dos **CONTESTO:** pues yo estaba muy asustada y creo que la persona que le ofrecí que me comprara creo que fue la persona más cerquita encontré sería(...) **PREGUNTADO:** usted recuerda haber suscrito una Escritura Pública con Luz Marina Bonet Meneses, la esposa del señor Miguel y de Daimer Picón Bonet hijo de Miguel Picón **CONTESTO:** no yo no le vendí a Marina, yo le vendí a Miguel **PREGUNTADO:** Hicieron alguna Escritura Pública se dice en el proceso que es como profesor, o es profesor, entonces él quería*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

tener los bienes a nombre de su esposa y de sus hijos, entonces celebraron una Escritura Pública en Pailitas - Cesar. **CONTESTO:** no yo nunca hice, yo le vendí a Miguel **PREGUNTADO:** si usted le vendió a Miguel pero los documentos no los firmó a nombre de Miguel, si no a nombre de Luz Marina y de Daimer **CONTESTO:** no a mí me parece que no **PREGUNTADO:** Entonces el despacho le pone de presente un documento para ver si la firma que esta que donde esta una Escritura Pública aparece la firma que se encuentre estampada en ese documento Elvira Suarez Jiménez, 36588132 de Pailita es su cedula **CONTESTO:** sí señor **PREGUNTADO:** le ponemos por intermedio el abogado de la unidad, para que usted me diga si ese fue el documento y si es la firma **CONTESTO:** si, yo creería que si, sí señor..."

Relato de la solicitante que fue aceptado por el señor Miguel Picón Contreras, quien también narró que adquirió el fundo solicitado a través de un contrato de compraventa que efectuó con la señora Elvira Suarez Jiménez en el mes de enero del año 2001 y lo registró posteriormente a nombre de su esposa Luz Marina Boneth Meneses y su hijo Daimer Picón Boneth:

"...**PREGUNTADO:** que vínculos lo unen con Luz Marina Bonet Meneses y Daimer Picon Bonet **CONTESTO:** la señora Luz Marina es mi esposa y el señor Daimer es mi hijo(...)**PREGUNTADO:** cuando ella le ofreció la parcela fue en que día mes y año **CONTESTO:** no, día no recuerdo **PREGUNTADO:** mes **CONTESTO:** noviembre **PREGUNTADO:** año **CONTESTO:** 2000(...)**PREGUNTADO:** quien colocó el valor del predio **CONTESTO:** ella pidió un precio yo le ofrecí otro **PREGUNTADO:** cuanto les pidió **CONTESTO:** ella me pedía primero 15 millones de pesos, yo le ofrecí 12 millones, pero ella debía una plata en Incora, debía aproximadamente 4 millones, yo le dije, te doy 8 millones y me hago cargo de la deuda de la parcela, ella en la declaración dice que le di 10 millones y que según las cuentas yo le compre la parcela en 14 millones de pesos(...)**PREGUNTADO:** cuantas hectáreas de tierra compro **CONTESTO:** 19 hectáreas y unos metros(...)**PREGUNTADO:** dicho que yo pagaba era por cuota y a Incora había que pagarle 500 mil pesos anuales, yo le dije a ella ya cambia el negocio que hay que pagarle a Incora en efectivo(...)**PREGUNTADO:** cuando ingresa usted al **predio** **CONTESTO:** me hago cargo del predio en los primeros días de **enero del 2001** **PREGUNTADO:** y cuando hacen la Escritura Pública porque le colocan que la venta fue por 5 millones de pesos **CONTESTO:** porque ella me dijo que lo colocáramos a ese precio para que la escritura saliera más cómoda **PREGUNTADO:** y porque si hacen el negocio usted le había comprado a la señora Elvira Suarez Jiménez y por el grado de instrucción que tienen porque no coloco la finca a nombre suyo **CONTESTO:** porque es una empresa familiar, ' lo considero yo asi es como para que los hijos y la mujer se den cuenta de que eso no es propiedad mía, es para que ellos también se sientan con ese mismo derecho de que las cosas que no las tengo yo por tenerla yo, sino que es familiar, cualquiera las puede tener, eso está a nombre de mi señora y de Daimer el mayor, la casa donde vivo la escritura la tiene un hijo para que pues para enseñar con ejemplos y si es familiar eso es de todos.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

PREGUNTADO: *es decir usted no tiene nada a nombre suyo*
CONTESTO: *en estos momentos tengo un apartamento que estoy pagando en girón, hice un préstamo hipotecario y el apartamento tiene que estar a nombre mío..."*

De la citada declaración, se puede determinar que los opositores inician una relación material con el inmueble en el mes de enero de 2001 y legalizan la relación jurídica con el fundo en el mes de diciembre de la misma anualidad.

Con relación a la compra del inmueble por parte del señor Miguel Picón Contreras y la inscripción del derecho de dominio a los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth, tenemos que también es una situación aceptada por los mencionados señores:

La señora Luz Marina Boneth Meneses, manifestó:

"PREGUNTADO: *cuanto le pidió la señora Suarez Jimenez Elvira por la parcela a su esposo Miguel* **CONTESTO:** *él le dijo que le dará 9 millones de pesos, él le dijo que le daba 12 millones, arreglaron en 12 millones y él pagó una deuda que tenía en Incoder por 4 millones de pesos* **PREGUNTADO:** *firmaron algún documento con su esposo Miguel ese día* **CONTESTO:** *si* **PREGUNTADO:** *quien entrego la finca o la parcela #11 cuando hubo el negocio* **CONTESTO:** *ella* **PREGUNTADO:** *a quien se lo entrego* **CONTESTO:** *a nosotros.."*

El señor Daimer Picón Boneth, explicó:

"...PREGUNTADO: *usted supo que la señora Elvira Suarez Jiménez puso en venta la parcela 11 en la vereda la unión* **CONTESTÓ:** *si* **PREGUNTADO:** *como supo que la puso en venta* **CONTESTÓ:** *porque cuando fue a la casa a hablar con mi papá yo estaba en ese momento allí* **PREGUNTADO:** *vieron a Elvira el mes y el año* **CONTESTÓ:** *eso fue en noviembre pero no recuerdo la fecha* **PREGUNTADO:** *noviembre de que año* **CONTESTÓ:** *en el 2000* **PREGUNTADO:** *y que paso entonces cuando le fueron a ofrecer el predio* **CONTESTÓ:** *ella empezó a ofrecer constantemente pero como mi papá no le pidió comprar por la situación, entonces ella fue varias veces a ofrecer la parcela(...)* **PREGUNTADO:** *su papá decide comprar el predio* **CONTESTÓ:** *si señor* **PREGUNTADO:** *en cuanto lo compró* **CONTESTÓ:** *no sé pero más o menos salió por 16 millones de pesos* **PREGUNTADO:** *el día mes y año en que la compró.* **CONTESTÓ:** *eso fue en el 2001* **PREGUNTADO:** *para que mes* **CONTESTÓ:** *para enero..."*

En este orden de ideas, se debe precisar que el negocio jurídico sobre el predio objeto de solicitud, lo realizó la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ con el señor MIGUEL PICON CONTRERAS, en el mes de enero del año 2001, posteriormente se registró el derecho de dominio a nombre de los señores Luz Marina Boneth Meneses y su hijo Daimer Picón Boneth, en el mes de diciembre de la misma



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

anualidad, tal como se refleja en la anotación No.4 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-17709⁴⁶.

Ahora bien, con relación a las circunstancias que llevaron a la solicitante a salir de su inmueble en el año 2001 y enajenarlo en esa misma data, se debe explicar que si bien el señor Miguel Picón Contreras contó que los motivos de la venta de la señora Elvira Suarez Jiménez eran ajenos al conflicto armado, los titulares del derecho de dominio los cuales fungen como opositores, aceptaron conocer que la señora Elvira les había manifestado que los motivos de salida y venta de la parcela, se debía a las incursiones y homicidios perpetrados por los grupos armados al margen de la ley que incursionaban en la zona, relatos que pueden verificarse en las declaraciones de los mencionados señores:

El señor Miguel Picón contreras, manifestó:

*"...**PREGUNTADO:** cuando ella le ofreció la parcela fue en que día mes y año **CONTESTO:** no, día no recuerdo **PREGUNTADO:** mes **CONTESTO:** noviembre **PREGUNTADO:** año **CONTESTO:** 2000 **PREGUNTADO:** ella le expresó por que vendía la parcela o usted le pregunto por qué vendía la parcela **CONTESTO:** si ella me dijo que se sentía aburrída en Pailitas, porque la mamá de ella vivía en Cúcuta y que ella quería cambiar de vida, y le hacía mucha falta su mamá **PREGUNTADO:** y usted que le dijo **CONTESTO:** le dije pues mira que tu aquí tienes tu posesión, tienes tus animalitos, estás viviendo de eso, tienes a tus niñas en el colegio. **PREGUNTADO:** ella le pudo comentar que en esa zona donde esta la parcela 11 de la vereda la unión habia presencia de grupos paramilitares **CONTESTO:** En todas partes habia conocimiento de que se movilizaban grupos paramilitares, en esa zona pero de manera fija no, en los caminos y en la carreteras..."*

La señora Luz Marina Boneth Meneses, señaló:

*"...**PREGUNTADO:** usted cree que la señora Elvira vendió la parcela a su esposo Miguel como consecuencia de que los paramilitares la amenazaron a ella **CONTESTO:** pues ella lo que mostraba era eso, miedo que le fuera a suceder algo a ella y a sus hijas **PREGUNTADO:** y a usted que les comentó **CONTESTO:** que ella vendía la parcela porque se quería ir que ya habían matado unos señores en el pueblo y ella se llenó de nervios porque el día que mataron a los señores esos ella iba pasando y dice que alguien le dijo "esa es otra". **PREGUNTADO:** entonces si ella tuvo miedo para vender como la compraron ustedes **CONTESTO:** porque ella nos dijo que la vendía porque insistía tanto que se la compráramos.."*

El señor Daimer Picón Boneth, manifestó:

*"...**PREGUNTADO:** ella manifestó porque vendía la parcela **CONTESTÓ:** si **PREGUNTADO:** que dijo **CONTESTÓ:** dijo que porque*

⁴⁶ Folio 80-81 Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

*hay había unos grupos de las autodefensas posicionadas en esos lados con reten retenes y lamentablemente ella se les vuela en ese momento en una Suzuki G100 color blanca **PREGUNTADO:** cuando su papá hace negocio de la parcela y ustedes llegaron ya había presencia de grupos paramilitares en la zona **CONTESTÓ:** si exactamente **PREGUNTADO:** y ustedes los vieron a los paramilitares **CONTESTÓ:** si claro..."*

Adicionalmente, encontramos que la señora Elvira Suarez Jiménez, para registrar la Escritura Pública de venta que suscribió con los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth, elevó una solicitud ante el Comité de Selección o Junta Directiva INCORA – Pailitas, en la cual señaló: "...por medio de la presente solicito a ustedes conceder la autorización para vender la Parcela 11 adjudicada por el Incora(...)el motivo de la venta se debe al problema de orden publico que ha tocado a mi familia, por protección y sobrevivencia de mis hijas y la mia que me he ido de la región(...)presento como postores a los señores Daimer Picón Boneth y Luz Marina Boneth Meneses..." documento que señala como fecha de recibo por la Junta Directiva de Incora, el día 23 de agosto de 2001,⁴⁷ solicitud que al no tener respuesta, operó el silencio administrativo positivo, siendo un presupuesto legal que llevó a la formalización de la respectiva venta.⁴⁸

De las declaraciones citadas y de las pruebas que se analizaron para determinar la calidad de víctima de la señora Elvira Suarez Jiménez y su grupo familiar, se puede concluir que la decisión de la solicitante de salir del inmueble y venderlo casi de forma inmediata, se vio fehacientemente determinada por el miedo que le generó los hechos violentos y las amenazas de los grupos al margen de la ley que incursionaban en la zona de ubicación del fundo, lo que resulta coherente con la condición de madre cabeza de familia⁴⁹, víctima en años anteriores de hechos de violencia como fue el homicidio de un hermano y el secuestro de una hija en el año 1996.

En ese entendido, para este Tribunal resulta diáfano concluir que los motivos que llevaron a la señora Elvira Suarez Jiménez a negociar su inmueble no se debió a un consentimiento libre, si no que las causas que la llevaron a realizar el negocio en el año 2001,estuvieron relacionadas con el conflicto armado que vivió la zona donde se ubica el fundo, configurándose de esa manera un vicio

⁴⁷ Folio 66 Cuaderno Principal

⁴⁸ Folio 64 Cuaderno Principal

⁴⁹ Aparte de la declaración del señor Miguel Picon Contreras: "...**PREGUNTADO:** ella era casada soltera, unión libre **CONTESTO:** ella era casada pero cuando llegó allí venia separada por el marido y con el dinero de la repartición de bienes ella compró la parcela..."

En aparte de la declaración del señor Daimer Picón Boneth, este si bien no indicó que era una mujer soltera y madre cabeza de familia, solo señaló conocer a la solicitante y los hijos: "...**PREGUNTADO:** usted en el año 2000 conocía a Elvira Suarez Jiménez y a los hijos de ella **CONTESTÓ:** si señor **PREGUNTADO:** usted conoció a los hijos **CONTESTÓ:** si **PREGUNTADO:** usted jugaba con los hijos porque eran adolescente **CONTESTÓ:** si señor porque éramos vecinos **PREGUNTADO:** usted en esa edad sabía que Elvira Suarez Jiménez tenía una parcela en la Vereda la Unión **CONTESTÓ:** si claro..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

en el que se afecta la validez del negocio jurídico que finalmente suscribió con los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth, mediante Escritura Pública No. 330 del 28 de diciembre de 2001 en la Notaria Única de Pailitas, anotación No. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 192-17709.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 numeral 2 literal "a" de la ley de víctimas, declarando la inexistencia del negocio jurídico efectuado a través del contrato de compraventa y la nulidad de los actos posteriores, es decir de la Escritura No 330 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaria Única de Pailitas,⁵⁰ y la anotación No. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 192-17709, negocios jurídicos por los cuales los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth adquirieron el derecho de dominio del inmueble denominado "Parcela 11".

ANALISIS DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA, ALEGADA POR LOS SEÑORES LUZ MARINA BONETH MENESES Y DAIMER PICÓN BONETH.

Con lo expuesto hasta este punto de la providencia se encuentra demostrado que los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth, son a la fecha de esta providencia titulares del derecho de dominio del predio solicitado, el cual lo adquirieron por compra efectuada por el señor Miguel Picón Contreras con la señora Elvira Suarez Jiménez, en el mes de enero de 2001, venta protocolizada y registrada en el mes de diciembre de la misma anualidad.

Al respecto se tiene que en el contexto de la ley 1448 de 2011 y de acuerdo a las interpretaciones que ha realizado la Corte Constitucional, para probar la excepción de Buena Fe Exenta de Culpa, se exige una actividad probatoria por parte del opositor, dirigida a demostrarla, es decir que debe desplegar su esfuerzo procesal para poner de presente su actuar prudente y diligente en la celebración del contrato, más allá de lo que cualquier persona acostumbra gestionar en el giro de sus negocios.

Verificado lo anterior a la luz de las probanzas de este proceso, se encuentra que los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth no llegaron a acreditar la buena fe exenta de culpa para consolidar jurídicamente la situación determinada, con sus elementos subjetivos, que consistía en obrar con lealtad y, de otro lado, el objetivo, que exigía tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza⁵¹.

En este sentido se aprecia que a más de su propio dicho, la parte opositora no cuenta con otros elementos probatorios que lleven a la Sala a concluir que actuó de tal manera, por el contrario, existen probanzas en el expediente que no son indicativas de su actuar con buena fe exenta de culpa, como son las

⁵⁰ Folio 59-60 Cuaderno Principal

⁵¹ C-330 del 2016



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

manifestaciones en su interrogatorio de parte, donde declararon los motivos que les fueron informados por la solicitante para realizar la venta, los cuales se reiteran, en este punto de la providencia:

La señora Luz Marina Boneth Meneses, señaló:

“...PREGUNTADO: y a usted que les comentó **CONTESTO:** que ella vendía la parcela porque se quería ir que ya habían matado unos señores en el pueblo y ella se llenó de nervios porque el día que mataron a los señores esos ella iba pasando y dice que alguien le dijo “esa es otra”. **PREGUNTADO:** entonces si ella tuvo miedo para vender como la compraron ustedes **CONTESTO:** porque ella nos dijo que la vendía porque insistía tanto que se la compráramos.”

El señor Daimer Picón Boneth, manifestó:

“...PREGUNTADO: ella manifestó porque vendía la parcela **CONTESTÓ:** si **PREGUNTADO:** que dijo **CONTESTÓ:** dijo que porque hay había unos grupos de las autodefensas posicionadas en esos lados con reten retenes y lamentablemente ella se les vuela en ese momento en una Suzuki G100 color blanca ...”

Sobre ello debe enfatizar este Tribunal la nula actividad probatoria de la parte opositora frente a una circunstancia sobre la que tenía la carga de la prueba, como es la buena fe exenta de culpa, para poder aspirar a su reconocimiento con las consecuencias que ello apareja según la ley, sobre lo cual no se pidieron ni aportaron mayores elementos demostrativos fuera de su propia declaración, en la que si bien insiste que compró de buena fe y que ignoraba las presiones que llevaron al dueño del predio solicitado a venderlo, lo cierto es que se trataba de una persona víctima de la violencia que azotaba la región.

Todo lo anterior obliga concluir que en efecto, si bien es cierto que la parte opositora actuó de manera diligente en la adquisición del inmueble solicitado en restitución, desplegando el comportamiento propio de una persona responsable en el ámbito ordinario de sus negocios, mediante la realización de los actos necesarios para ubicarse en la posición jurídica propicia que le permitiera hacerse a la titularidad de dominio, no es menos cierto que en el Proceso de Restitución de Tierras establecido en la Ley 1448 del 2011, el presupuesto de la buena fe exenta de culpa o creadora derecho, debe verificarse en el contexto del conflicto armado colombiano, razón por la cual no bastaba que la parte opositora demostrara tal diligencia ordinaria en sus negocios, sino que además se le exige a quien se opone a la solicitud de restitución, conciencia y certeza de que el predio adquirido no había sido despojado o abandono con ocasión del conflicto armado, así lo ha establecido esta Corporación al manifestar que:

“En tratándose de Justicia Transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, su efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los derechos humanos y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

*la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole al opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las pruebas tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población*⁵² (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo necesario resaltar, que se encuentra acreditado en el proceso, con los documentos que respaldan el contexto de violencia, las declaraciones de las partes y algunos testigos, de la presencia y el actuar de los grupos armados en la Vereda La Unión, Municipio de Pailitas, donde se ubica el predio objeto de solicitud para los años 2000, 2001, 2002 y años posteriores, lo que llevó al desplazamiento de algunos de los habitantes de la Vereda, por lo tanto el hecho de que quien compró o más bien pago el valor del inmueble objeto de solicitud, en este caso quien entregó el dinero e hizo el negocio con la solicitante conocido como Miguel Picó Contreras, alegue sin probar su dicho, que la solicitante vendió el fundo por hechos diferentes al conflicto armado, sea una justificación para respaldar la aducida excepción de buena fe exenta de culpa alegada por los opositores, toda vez que el mencionado señor, reconoció en su declaración tres aspectos fundamentales, entre los cuales tenemos (i) Aceptar que la zona donde se ubica la parcela objeto de solicitud, padece el conflicto armado; (ii) Tener conocimiento sobre la presencia de grupos armados la Vereda donde se ubica la "Parcela 11" y en todo el municipio de Pailitas; (iii) Por ultimo conocer desde hace mucho tiempo la Vereda la Unión, pues acepta que siempre tránsito por la misma:

*"...PREGUNTADO: usted ha sido desplazado de la zona
CONTESTO: no he sido desplazado por terco, porque vivir en una zona de tanto conflicto(...)**PREGUNTADO:** cuando usted compra la parcela donde está la parcela #11 allí no había presencia de grupos paramilitares **CONTESTO:** la presencia la había en toda la región, ellos andaban en una camioneta lux, podían estar en esa región podían estar en otra región no era un lugar excepto de estar..... **CONTESTO:** En todas partes había conocimiento de que se movilizaban grupos paramilitares, en esa zona pero de manera fija no, en los caminos y en la carreteras (...)**PREGUNTADO:** usted cuando hace ese negocio con Elvira Suarez Jiménez pregunto en la zona como era el concepto de violencia **CONTESTO:** yo conozco la zona, porque para ir a la finca de mi papá uno pasaba por ahí entonces conozco la zona desde niño..."*

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado no puede pasar por alto que la parte opositora alegó ser víctimas del conflicto armado,⁵³ circunstancia que

⁵² Sentencia del 20 de octubre del 2015, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Rad. 7000131210032013-00052-00

⁵³ La señora Luz Marina Boneth Meneses, en un aparte de su declaración señaló: "...**PREGUNTADO:** ustedes sintieron temor o medio **CONTESTO:** claro, porque la violencia empezó a llegar en 2001 eso es una y todos los carros que venían de las veredas del terror, caracolí ahí era donde ponían el lazo para seguir bajando a las personas y matarlas eso fue muy cruel..."

El señor Daimer Picón Boneth, en un aparte de su declaración relató: " **PREGUNTADO:** ustedes fueron amenazados por los paramilitares **CONTESTO:** claro, porque estábamos cerca de la base de ellos **PREGUNTADO:** y donde quedaba la base de ellos **CONTESTO:** en una punta se llama La Marranera



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

obliga a realizar si es procedente un análisis flexible del requisito de buena fe exenta de culpa en el marco del proceso de restitución de tierras, de conformidad con los lineamientos establecido por la sentencia C-330 del 2016 de la honorable Corte Constitucional, en cuya parte considerativa de la providencia en cuestión se señaló que:

"En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno.

*Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta **en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables.** De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.*

...

118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial: Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

De lo anterior resulta dable inferir que cuando el juez de restitución de tierras, advierta en la parte opositora la calidad de sujeto en condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, vivienda digna o trabajo agrario de subsistencia, para el momento de adquisición del predio solicitado en restitución, y siempre que tal opositor o su núcleo familiar no haya tenido incidencia en el abandono o despojo alegado por el solicitante, le corresponde entonces al administrador de justicia flexibilizar la carga de la prueba en la demostración de la buena fe exenta de culpa, e incluso, inaplicarlo cuando sea del caso, para de esa manera armonizar el procedimiento a los principios y garantías constitucionales.

PREGUNTADO: a que distancia queda de la unión **CONTESTÓ:** cerca pegado hay mismo **PREGUNTADO:** usted también es desplazado de esa parcela **CONTESTÓ:** exactamente **PREGUNTADO:** usted está en registro de víctimas **CONTESTÓ:** nosotros nos hemos metido en eso pero nos han rechazado **PREGUNTADO:** porque **CONTESTÓ:** no sé porque será doctor

código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 50 de 63



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Aplicando la anterior noción al caso de marras, se avizora con las pruebas del proceso que al momento de adquirir el predio los opositores residían en el casco urbano del Municipio de Pailitas y quien pago el valor del inmueble, fue el señor Miguel Picón Contreras, quien tiene la condición de esposo y padre de la parte opositora y reportan sus ingresos de la Docencia y explicó que los recursos para adquirir el inmueble eran de su trabajo del cual vivía el núcleo familiar,⁵⁴ por lo tanto no se puede establecer que los opositores hayan sido campesinos, sin tierra, desplazados de otro lugar y no tuvieran otro predio donde habitar u otra forma de adquirir ingresos, pues aceptaron tanto en el interrogatorio de parte como en el Informe de caracterización socioeconómica que desde que lo adquirieron no habitan en el fundo si no que lo explotan en actividades ganaderas y que residen en una vivienda ubicada en el casco urbano del Municipio de Pailitas⁵⁵ (carrera 5ª # 2ª-36 Barrio Nueva Granada), aspectos que llevan a concluir que al momento de ingresar al fundo, los opositores residían en otra zona y su sustento económico provenía de recursos diferentes a la explotación de un inmueble, toda vez, que la cabeza del hogar se dedicaba a la docencia, por lo tanto en el presente asunto no es del caso aplicar el criterio de flexibilización de la buena fe exenta de culpa, fijado por la jurisprudencia constitucional, mediante sentencia C-330 del 2016.

Por lo expuesto, se concluye que la parte opositora no logró acreditar su buena fe exenta de culpa en la adquisición de la "Parcela 11", Ubicada en la vereda La Unión, Municipio de Pailitas, Departamento de El Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-17709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, toda vez que se reitera, que los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth reconocieron que a la fecha de entrada al inmueble solicitado, residían en un inmueble urbano ubicado en el Municipio de Pailitas, en el cual continúan morando, así como conocer de forma clara las razones por las cuales la señora Elvira Suarez Jiménez vende la parcela y ser testigo de la presencia y actuaciones de los grupos armados ilegales, circunstancia que llevan a esta Sala a reprocharles la pasividad para cerciorarse que la decisión de salir de la solicitante del predio no tenía vínculo alguno con violaciones graves a los derechos humanos generadas con ocasión del conflicto armado interno colombiano, lo cual no puede pasarse por alto, sí se tiene en cuenta que la "Parcela 11" se encuentra ubicada en una zona ampliamente afectada por los estragos del conflicto,

⁵⁴ El señor Miguel Picón Contreras, señaló: "**CONTESTO:** estudios superiores **PREGUNTADO:** que profesión **CONTESTO:** docente **PREGUNTADO:** trabaja donde **CONTESTO:** en Pailitas **PREGUNTADO:** a que se dedica en la actualidad **CONTESTO:** coordinador de la Institución Educativa Rosain De Barrera **PREGUNTADO:** que vínculos lo unen con Luz Marina Bonet Meneses y Daimer Picón Bonet **CONTESTO:** la señora Luz Marina es mi esposa y el señor Daimer es mi hijo(...) **CONTESTO:** comercialmente esas parcelas tenían un precio menor, se conseguían parcelas a 8 millones de pesos, porque toda parcela tienen la misma dimensión, yo había hecho una liquidación parcial de mis cesantías, en esa parcela tengo parte de mi trabajo y de las cesantías, yo había hecho 2 liquidaciones parciales para invertirla en la parcela, primero 7 millones de pesos porque me vendieron la parcela en el 98 me la daban en 6 millones de pesos, no la compre porque era una liquidación parcial, siempre los dineros tienen su demora la persona estaba muy apresurada y la vendió no esperó que reuniera el dinero, ese dinero la invertí para producir, compre animales, después en la cosecha, después se presentó la compra de la pacerla..."

⁵⁵ El señor Daimer Picón Boneth, expresó: "...**PREGUNTADO:** Dónde vives **CONTESTO:** Pailitas Cesar **PREGUNTADO:** calle carrera número **CONTESTO:** carrera 5ª #2ª-36..."

La señora Luz Marina Boneth Meneses: "**CONTESTO:** donde vive **CONTESTO:** Pailitas - Cesar **PREGUNTADO:** calle carrera número **CONTESTO:** carrera 5ª # 2ª-36 Barrio Nueva Granada..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

primero por la guerrilla y luego por grupos paramilitares, situación que claramente era del conocimiento de los habitantes de la zona.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la buena fe exenta de culpa alegada por los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth y en consecuencia se negará el reconocimiento de la compensación solicitada en el escrito de oposición.

CONDICIÓN DE SEGUNDO OCUPANTE DE LOS OPOSITORES LUZ MARINA BONETH MENESES Y DAIMER PICÓN BONETH.

Debe definirse si los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth pueden ser declarados como segundos ocupantes, al cumplir los presupuestos establecidos por el Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enumerados así:

1. Personas naturales que en la sentencia de restitución no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa.
2. Ocupan el predio objeto de restitución.
3. No participaron de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono forzado.
4. Por causa de la sentencia se ven abocados a salir del predio.

Revisando el plenario se observa que no existe prueba que los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth o su núcleo familiar, hayan participado en el desplazamiento o abandono de la solicitante o hayan adquirido el fundo pretendido utilizando como instrumentos a los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona de ubicación del inmueble en disputa.

Así mismo se encuentra demostrado que los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth y su núcleo familiar, no habita el inmueble pedido en restitución, pero que sí lo visitan frecuentemente y que obtiene parte de sus ingresos de la actividad agropecuaria del mismo, como se refleja del mismo informe de caracterización y de su propia declaración, habiéndose determinado en el aparte anterior de esta providencia que no se le reconocerá buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble y que tendrán que salir del inmueble ordenado a restituir en la presente providencia.

Adicionalmente encontramos un informe de caracterización del cual se desprende la situación socio económica de los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth y su núcleo familiar, sus fuentes de ingresos, la explotación del predio y la consulta ante el IGAC, Sisben y otras bases de datos sociales.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Ahora bien en el documento denominado "Concepto de Caracterización Socio Económica de Terceros" (Folio 164-202 Cuaderno Principal) se indicaron en campo los aspectos necesarios a verificar con el fin de establecer si los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth y su núcleo familiar, cumplen con los requisitos para ser declarados como ocupantes secundarios, conforme a lo establecido en el Sentencia C- 330 de 2016 y Auto de Seguimiento 373 de 2016, proferidos por la H. Corte Constitucional.

Como primer punto se debe establecer como esta conformado el núcleo familiar de los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth:

Miguel Ángel Picón Rueda , Compañero Permanente y padre, respectivamente de los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth
Fradith Picón Boneth , Hijo de la señora Luz Marina Boneth M
Miguel Andres Picón Boneth , Hijo de la señora Luz Marina Boneth M
Sandreilly Picón Boneth , Hija de la señora Luz Marina Boneth M
Leonel Picón Boneth , Hijo de la señora Luz Marina Boneth M

Sobre los requisitos de ocupación secundaria

- 1) **Requisito de Afectación al derecho de vivienda- Información recaudada:** En El eventual caso en que el proceso de restitución resulte desfavorable para los señores LUZ MARINA BONETH y DAIMER PICON BONETH, no se afectaría al derecho de la vivienda, toda vez que, según la entrevista, actualmente no se encuentran habitando el inmueble, no obstante, el bien donde residen no es de su propiedad.
- 2) **Requisito de Afectación a su mínimo Vital/derecho al trabajo y dependencia económica del predio:** según lo manifestado por los entrevistados y corroborados por la UAEGRTD, encontramos que la señora Luz Marina Boneth, señaló no depender económica del inmueble, pero si explotado por el señor Daimer Picón Boneth y su padre con la actividad ganadera, no obstante, no es la única actividad económica pues también se dedica a la "moto-taxi" concluyendo que no existe afectación al mínimo vital.
- 3) **Requisito al derecho al acceso a la tierra- información recaudada:** de lo manifestado por los entrevistados, se observa que en el eventual caso en que el proceso de restitución resulte desfavorable, se afectaría su derecho a la tierra, toda vez que actualmente no cuenta con ningún predio rural en calidad de ocupante poseedor o propietario.

De la información citada y del análisis de los presupuestos legales para determinar la condición de segundo ocupante de los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth, se evidencia la afectación parcial con la restitución del inmueble y en consecuencia la salida de la "Parcela 11" del requisito de afectación al mínimo vital, derecho al trabajo y dependencia económica, teniendo en cuenta que el señor Daimer Picón Boneth señaló



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

laborar en el inmueble en actividades ganaderas, inversión de todo el núcleo familiar.

Igualmente se afecta el requisito de Acceso a la tierra, toda vez que los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth, no reportan la calidad de ocupante poseedor o propietario, de otro predio distinto al ordenado a restitución.

Situaciones descritas, que llevan a colegir a esta Sala, que los señores Luz Marina Boneth M y Daimer Picón Boneth, ostentan la condición de ocupantes secundarios, siendo necesario establecer las respectivas medidas de atención.

No sin antes advertir, que el soporte principal de las decisiones adoptadas respecto a la condición de segundo ocupante, tienen como fuente principal la información aportada por la UAEGRTD, suscrita por profesionales del área social y jurídica.

De la información aportada en el Concepto de Caracterización Socio Económica de Terceros" (Folio 164-202 Cuaderno Principal), encontramos que la Unidad de Restitución de tierras certifica que luego de las consultas a las bases de datos de los sistema de información, reportan que la parte opositora es decir los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth, solo registra como titulares del derecho de dominio el inmueble objeto de solicitud de restitución, sin encontrarse registro de posesión u ocupación de otros inmuebles, información soportada así:

- ✓ Conclusión del Concepto de caracterización (Folio 170 Cuaderno Principal No. 1)
- ✓ Soportes documentales consultas base de datos IGAC y Superintendencia de Notariado y registro (Folio 182 y Folios 200-207 Cuaderno Principal No. 1)

Por otro lado, también es informado en el Concepto de Caracterización Socio Económica de Terceros" (Folio 164-202 Cuaderno Principal), que el inmueble que se ordena restituir en la presente providencia, es explotado con actividades ganaderas de las cuales se beneficia todo el núcleo familiar, aunque algunos miembros se dedican a otras actividades con el fin de obtener el total de los recursos necesarios para el hogar (Ver Folio 269 del Cuaderno Principal No. 1).

En este punto es importante aclarar, que los opositores en este proceso como se ha relacionado son los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth siendo esas personas las que caracterizó la Unidad de Restitución de Tierras y quien es docente es el esposo y padre de los citados señores, conocido como Miguel Angel Picón Rueda, quien hace parte del núcleo familiar de los opositores y señaló en su testimonio dar la plata para comprar el inmueble, no obstante la UAEGRTD, en la caracterización no establece el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

salario de docente del mencionado señor, toda vez que respecto a la señora Luz Marina Boneth que es la persona que caracterizan solo señalan que ella informa vivir también de los recursos provenientes del salario de su esposo y el señor Daimer Picón Boneth, del proyecto de ganado del inmueble solicitado y del trabajo moto- taxi, sin determinar valores.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el Acuerdo 033 de 2016, aplicable para el presente caso, estipula en su Artículo 8:

"ART. 8º—Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva.

El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva guía operativa establecida al interior de la unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 SMLMV).

PAR.—Cuando no sea posible la atención mediante la entrega de la medida prevista en los artículo 8º, los segundos ocupantes, previa autorización de los correspondientes jueces y magistrados, pueden optar por una medida de atención de carácter económico, que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UAF calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución.

Para efectos de conocer el valor que corresponde entregar al beneficiario de esta medida, se deberá contar con el informe de avalúo comercial vigente..."

Por lo anterior, se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, que le otorgue a los señores Luz Marina Boneth Meneses, Daimer Picón Boneth y su núcleo familiar, la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Las medidas que aquí se otorgan en ningún caso podrán poner en riesgo la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras como tampoco ir en contra de lo establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y Marco Fiscal de Mediano plazo vigente; asimismo, quedan sujetas a condición resolutoria en caso que se compruebe que los beneficiarios no estaban en el estado de vulnerabilidad prevenido en el Informe Técnico de Caracterización Socio - Economía de Terceros (Folio 169-202 Cuaderno Principal), o se haga utilización ilícita de los recursos y se allegara nueva información que dé cuenta de la existencia de una relación directa con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzoso del predio objeto de restitución u otros actos ilícitos; evento en el cual los beneficiarios estarán obligados a restituir la atención recibida.

Igualmente, para materializar la medida la UAEGRTD, deberá tener en cuenta los soportes documentales que reposan en el expediente, así como también se ordena que todos los gastos y costos derivados de los tramites que deban realizarse para materializar la orden emitida en la presente providencia ante las entidades del Estado de cualquier orden serán asumidas por el FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, sin que las personas reconocidas como segundos ocupantes y demás beneficiarios de la presente decisión incurran en costo alguno; lo cual se materializará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informando a esta instancia judicial sobre su cumplimiento.

Adicionalmente se ordena al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que al ejecutar la medida de atención anteriormente reseñada, tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 20 del acuerdo 033 de 2016.

Medidas complementarias:

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional,⁵⁶ que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2010



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, incluya a la señora Elvira Suarez Jiménez y su núcleo familiar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener el subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

A la secretaría de salud del Municipio de Pailitas - Cesar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora Elvira Suarez Jiménez y su núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requiera la señora Elvira Suarez Jiménez, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Pailitas - Cesar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga a la señora Elvira Suarez Jiménez, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará con el acompañamiento de Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Cesar- Guajira- a favor de la señora Elvira Suarez Jiménez y su núcleo familiar, Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Por otro lado teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución presenta solicitud vigente en curso en modalidad de contrato de concesión minera y evaluación técnica con la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ y su núcleo familiar, por ser víctima de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble denominado "Parcela 11" ubicado en la Vereda La Unión, Municipio de Pailitas – Departamento del Cesar, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ y su núcleo familiar, el predio denominado identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-17709 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua,⁵⁷ ficha Catastral No. 20517000200020163000⁵⁸ inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda La

⁵⁷ Folio 67-68 Cuaderno Principal No. 1

⁵⁸ Folio 69 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

Unión, Municipio de Pailitas – Departamento de El Cesar, referenciado con las siguientes coordenadas y linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 145509 en línea cuadrada que pasa por los puntos 145507 y 145503, en dirección nororiente hasta llegar al punto 145501 con una distancia de 105,40 m, con predio de Raúl Cárdenas con cargo de por medio.
ESTE	Partiendo desde el punto 145501 en línea recta, en dirección sureste hasta llegar al punto "pto lindero", una distancia de 105,40 m, con predio de Raúl Cárdenas con cargo de por medio. Y partiendo desde el punto "pto lindero" en línea cuadrada que pasa por los puntos 145508 y 145529 en dirección sureste hasta llegar al punto 145524, una distancia de 200,30, con predio de Raúl Cárdenas con cargo de por medio.
SUR	Partiendo desde el punto 145524 en línea cuadrada que pasa por los puntos 145527, 145523, 145530, 145520 y 145509 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 145509, con una distancia de 381,79 m, con predio de Trino Acero con cargo de por medio.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 145509 en línea cuadrada que pasa por los puntos 145510, 145506 y 145505 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 145502, con una distancia de 520,52 m, con predio de Trino Acero con cargo de por medio.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar del predio "Parcela 11" contenida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-17709.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, como autoridad catastral, que en caso que se proceda a la restitución, ordene la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/2011.

ID Punto	LATITUD		LONGITUD	
145509	8° 56' 24,878"	N	73° 36' 27,726"	W
145502	8° 56' 24,602"	N	73° 36' 28,809"	W
145510	8° 56' 25,275"	N	73° 36' 30,016"	W
145506	8° 56' 30,489"	N	73° 36' 35,745"	W
145505	8° 56' 34,585"	N	73° 36' 40,368"	W
145504	8° 56' 35,893"	N	73° 36' 40,739"	W
145507	8° 56' 36,208"	N	73° 36' 36,787"	W
145503	8° 56' 38,471"	N	73° 36' 29,223"	W
145501	8° 56' 40,945"	N	73° 36' 21,619"	W
145508	8° 56' 35,869"	N	73° 36' 19,386"	W
145529	8° 56' 31,662"	N	73° 36' 18,144"	W
145524	8° 56' 28,776"	N	73° 36' 18,239"	W
145527	8° 56' 27,728"	N	73° 36' 20,999"	W
145523	8° 56' 27,732"	N	73° 36' 23,028"	W
145530	8° 56' 27,365"	N	73° 36' 25,041"	W
145520	8° 56' 25,373"	N	73° 36' 26,945"	W
Pto Lindero	8° 56' 37,803"	N	73° 36' 20,237"	W



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

QUINTO: DECLARAR no probada la buena fe exenta de culpa, alegada por los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DECLARAR no probada la condición de segundo ocupante de los señores Luz Marina Boneth Meneses, Daimer Picón Boneth, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, que le otorgue a los señores Luz Marina Boneth Meneses, Daimer Picón Boneth y su núcleo familiar, la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

OCTAVO: ADVERTIR, a la UAEGRTD medidas que aquí se otorgan en ningún caso podrán poner en riesgo la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras como tampoco ir en contra de lo establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y Marco Fiscal de Mediano plazo vigente; asimismo, quedan sujetas a condición resolutoria en caso que se compruebe que los beneficiarios no estaban en el estado de vulnerabilidad prevenido en el Informe Técnico de Caracterización Socio - Economía de Terceros (Folio 169-202 Cuaderno Principal), o se haga utilización ilícita de los recursos y se allegara nueva información que dé cuenta de la existencia de una relación directa con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzoso del predio objeto de restitución u otros actos ilícitos; evento en el cual los beneficiarios estarán obligados a restituir la atención recibida.

Igualmente, para materializar la medida la UAEGRTD, deberá tener en cuenta los soportes documentales que reposan en el expediente, así como también se ordena que todos los gastos y costos derivados de los tramites que deban realizarse para materializar la orden emitida en la presente providencia ante las entidades del Estado de cualquier orden serán asumidas por el FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, sin que las personas reconocidas como segundos ocupantes y demás beneficiarios de la presente decisión incurran en costo alguno; lo cual se materializará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informando a esta instancia judicial sobre su cumplimiento.

NOVENO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que al ejecutar la medida de atención anteriormente reseñada, tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 20 del acuerdo 033 de 2016.

DECIMO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO

SGC

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

jurídico efectuado a través del contrato de compraventa y la nulidad de los actos posteriores, es decir de la Escritura No 330 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaria Única de Pailitas,⁵⁹ y la anotación No. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 192-17709, negocios jurídicos por los cuales los señores Luz Marina Boneth Meneses y Daimer Picón Boneth adquirieron el derecho de dominio del inmueble denominado "Parcela 11".

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Banco Agrario de Colombia, que incluyan a la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ y su núcleo familiar, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad, así como subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los solicitantes y su núcleo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Pailitas - Cesar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Cesar- Guajira- que brinden acompañamiento que requieran la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ y su núcleo familiar ante la Alcaldía Municipal de Pailitas -Cesar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicha mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso La Alcaldía del Municipio de Pailitas - Cesar.

⁵⁹ Folio 59-60 Cuaderno Principal

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula 192-17709, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ y su núcleo familiar, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DÉCIMO OCTAVO: Ejecutoriado el presente fallo, se realice entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Cesar- Guajira- a favor de la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ y su núcleo familiar, Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como autoridad catastral, que efectúe la actualización del registro cartográficos y alfanuméricos del predio "Pailitas" dado en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) dela artículo 91 de la ley 1448/201.

VIGESIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituida a la señora ELVIRA SUAREZ JIMENEZ y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00072-00

SGC

VIGESIMO PRIMERO: Por Secretaria de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

(Con salvamento parcial de voto)


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada